



MAX-PLANCK-GESELLSCHAFT

MAX-PLANCK-INSTITUT
FÜR EUROPÄISCHE RECHTSGESCHICHTE

MAX PLANCK INSTITUTE
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

www.rg.mpg.de



Max Planck Institute for European Legal History

research paper series

No. 2019-23 • <http://ssrn.com/abstract=3468252>

Anastasía Assimakópulos

Oficios Eclesiásticos (DCH)

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License



Oficios Eclesiásticos (DCH)*

Anastasía Assimakópulos**

1. Introducción

Según la doctrina canónica, la Iglesia era una institución en la que tenía primacía la Voluntad de Cristo, el Hijo de Dios, respecto de su organización y su finalidad. La misión espiritual dada por Cristo a sus seguidores, y de un modo peculiar a los Apóstoles, se relacionaba con la administración de los sacramentos y la difusión del mensaje evangélico a muchas personas. Al mismo tiempo, dicha doctrina afirmaba que Cristo mismo dio al colegio de los Apóstoles, con Pedro a la cabeza de ellos, la capacidad de gobernar a los bautizados y organizar la Iglesia de modo que todos sus miembros recibieran los medios salvíficos.

En el periodo indiano, el gobierno en la Iglesia se fundamentaba en la potestad de orden (que se adquiría por la recepción del sacramento del orden sagrado) y la potestad de jurisdicción (que se adquiría por la titularidad de un oficio eclesiástico o la delegación de potestad), conceptos que explicaremos más adelante. El oficio eclesiástico estaba moldeado por dichas potestades. Las concreciones de cada cargo en particular, dependían de cómo se relacionaban estos elementos.

En esta voz se tratará de la potestad en la Iglesia en general, de la noción de oficio eclesiástico, y algunos oficios que se pueden considerar prototípicos: el Romano Pontífice, el obispo diocesano, el párroco, el oficio de abad-abadesa. Además, se mencionarán el concilio general, el sínodo diocesano, el concilio provincial, y la configuración de oficios vicarios. La mención de otros oficios eclesiásticos se realizará solo a modo ejemplar.

2. La potestad en la Iglesia según la doctrina canónica

La doctrina canónica afirmaba que toda potestad provenía de Dios, Supremo Legislador. Los autores analizados consideraban que el origen y la finalidad de la potestad en la Iglesia era de derecho divino.¹ Este era la ley dada por Dios tanto en el antiguo como en el nuevo testamen-

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) que prepara el Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, cuyos adelantos se pueden ver en la página Web: <https://dch.hypotheses.org>.

** Universidad de los Andes, Chile.

¹ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Cuestión 1, Art. 4, Pág. 15.

to.² Murillo Velarde definía la potestad pública como aquella que “alguien tiene para obligar a otros a hacer u omitir algo” en relación con el bien común.³

Con respecto a la Iglesia, la doctrina canónica señalaba que Cristo dio a los Apóstoles la capacidad – la potestad –, el poder, de gobernar la Iglesia.⁴ Dentro de este grupo Pedro cumplía un rol especial.⁵ Asimismo, dicha doctrina afirmaba que Jesús dio a los Apóstoles la capacidad de transmitir la potestad, y que así lo hicieron.⁶ Por eso, algunos oficios eclesiásticos provenían directamente de la Voluntad de Cristo, del derecho divino. Por ejemplo, el Romano Pontífice, sucesor de Pedro, y los obispos que hacían cabeza en una determinada comunidad de fieles, sucesores de los Apóstoles.⁷

La Iglesia era jerárquica por Voluntad de Cristo,⁸ en el sentido de que los fieles que detenían la potestad tenían la capacidad de gobernar a los demás. Con respecto a los oficios eclesiásticos, dicha jerarquía se reflejaba en la relación entre los distintos cargos, lo que justificaba la primacía del Romano Pontífice respecto de la Iglesia universal y del obispo al interior de su diócesis.⁹

La doctrina canónica afirmaba que Cristo estableció los elementos basilares de estos oficios,¹⁰ mientras otras características eran fruto de desarrollos históricos. Por tanto, en los oficios eclesiásticos, especialmente los de mayor relevancia para la organización de la Iglesia, se entrelazaban elementos de derecho divino y de derecho humano eclesiástico. Estos no se contradecían, sino que los componentes de derecho divino eran concretados en un lugar y tiempo determinados por los de derecho humano. Por ejemplo, el oficio de Romano Pontífice se consideraba de derecho divino, pero la forma de elección era derecho humano.¹¹ También existían oficios solo de derecho humano. Si bien los autores no lo dicen expresamente, se deduce porque no señalaban su origen de derecho divino. Por ejemplo, los notarios eclesiásticos.¹²

El derecho canónico contenía elementos de derecho divino y derecho humano. Murillo Velarde lo definía como “aquel que dirige las acciones de los ciudadanos a conseguir su felicidad eterna”.¹³ Se consideraba que esta era la finalidad de la potestad en la Iglesia: la salvación de las almas.

² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, In Proemio No. 13.

³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, In Proemio No. 2. La traducción está tomada de CARRILLO CÁZARES (Coord.) (2004), Vol. I, Pág. 241.

⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 31 De Officio Judicis Ordinarii, No. 331.

⁵ ACOSTA, *De procuranda Indorum salute*, Libro V, Cap. 7, Pág. 376.

⁶ Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los Perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos, Ley 1 Que quiere dezir Obispo, o Perlado, e que logares tienen los Obispos en Santa Iglesia.

⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 31 De Officio Judicis Ordinarii, No. 331.

⁸ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 4, Pág. 15.

⁹ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte I, Párrafo 2, No. 5, Pág. 9.

¹⁰ ACOSTA, *De procuranda Indorum salute*, Libro IV, Cap. 12, Pág. 302.

¹¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 6 De Electione, o Electi potestate, No. 170.

¹² HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte I, Párrafo 2, No. 18, Pág. 12.

¹³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, In Proemio No. 2: “... derecho canónico en el cual no se encuentran sino las reglas con las cuales el cristiano es enseñado a vivir honestamente, a no ofender

Dentro de la potestad de la Iglesia, la doctrina canónica distinguía entre la potestad de orden y la de jurisdicción,¹⁴ ambas tenían su origen en la Voluntad de Cristo, el Hijo de Dios.

3. La potestad de orden

La potestad de orden, que Cristo dio a los Apóstoles, se refería a la capacidad de efectuar ciertos actos de culto que entrañaban la gracia especial que solo podía darse en *Christus Capiti*. Principalmente, la capacidad de administrar los sacramentos. Murillo Velarde afirma que se trata de la aptitud para “administrar en el altar”.¹⁵

La potestad de orden se recibía con el sacramento del orden sagrado en el grado de presbítero y de obispo.¹⁶ La doctrina canónica afirmaba que Cristo dio esa potestad a los Apóstoles y sus sucesores, en la última cena y después de la resurrección.¹⁷ El hombre bautizado que recibía el sacramento de orden, adquiría la potestad de orden en abstracto, que se actualizaba cuando la autoridad competente le daba la potestad de jurisdicción, al otorgarle un oficio eclesiástico, delegándole potestad, o confiriéndole facultades.¹⁸ También el derecho canónico entregaba jurisdicción en ciertos casos. Por ejemplo, en peligro de muerte de una persona, cualquier sacerdote lo podía confesar y absolver de todo pecado, excomunión o incumplimiento de un voto.¹⁹

El orden era un sacramento, es decir, un acto sacro externo por el cual un hombre bautizado recibía la gracia de Dios para el ministerio sagrado,²⁰ y la Iglesia otorgaba de modo estable una potestad espiritual.²¹ Con respecto a la potestad de orden, el presbiterado y el episcopado eran diferentes.²² El primero daba la capacidad de celebrar todos los sacramentos, menos el

a otro y a dar a cada uno lo que le corresponde ...” La traducción está tomada de CARRILLO CÁZARES (Coord.) (2004), Vol. I, Pág. 241.

¹⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 31 De Officio Iudicis Ordinarii, No. 331.

¹⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 11 De Temporibus ordinationis o qualitate ordinandis, No. 201. La traducción está tomada de CARRILLO CÁZARES (Coord.) (2004), Vol. I, Pág. 326.

¹⁶ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 4 Del poder, saber y bondad del confessor, Pág. 25.

¹⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 1 De Summa Trinitate, o Fide Catholica, No. 27.

¹⁸ Azpilcueta señalaba que por la potestad de orden el sacerdote recibía el poder habitual para administrar el sacramento de la penitencia, pero que solo se hacía actual cuando le otorgaba la potestad de jurisdicción, de forma ordinaria o delegada, el Romano Pontífice, el sumo penitenciario, el propio obispo, el provisor o el párroco. Cf. AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 4 Del poder, saber y bondad del confessor, Pág. 25.

¹⁹ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 4 Del poder, saber y bondad del confessor, Sumario, Pág. 25.

²⁰ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro III, Trat. 8, Prologo, No. 8.

²¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 11 De Temporibus ordinationis o qualitate ordinandis, No. 201; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 4, Art. 1, Pág. 388.

²² VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 4, Art. 1, Pág. 394.

del orden sagrado.²³ La plenitud de la potestad de orden recaía en el episcopado,²⁴ y solo el obispo tenía la capacidad de ordenar sacerdotes y otros ministros “que sirven al sacrificio de la misa”.²⁵

En el episcopado se podía ver claramente la diferencia entre la potestad de orden y la de jurisdicción. La potestad de orden episcopal no se perdía por haber sido degradado o haber caído en la herejía.²⁶ Además, era válida – aunque ilícita si no contaba con la licencia del obispo propio – la ordenación de un sacerdote, aun cuando el candidato no fuera de la diócesis donde el obispo ejercía el cargo de obispo diocesano.²⁷ La potestad de orden se podía delegar en ciertos casos. Por ejemplo, el Romano Pontífice podía delegar en un sacerdote la administración del sacramento de la confirmación.²⁸

La potestad de orden era el fundamento de la potestad de jurisdicción de los oficios eclesiásticos más importantes – por ejemplo, el Romano Pontífice y el obispo diocesano – y otros oficios que también tenían cura de almas, como el párroco.²⁹

4. La potestad de jurisdicción

La potestad de jurisdicción estaba directamente relacionada con los cargos eclesiásticos que tenían la finalidad espiritual de enseñar la doctrina cristiana y administrar los sacramentos; miraba al bien común de la Iglesia, que incluía el bien de cada fiel.

Como se mencionó anteriormente, la potestad de jurisdicción de ciertos oficios requería de la potestad de orden. En consecuencia, solo podía recaer en un ministro sagrado. Por ejemplo, el obispo diocesano era el único que podía administrar el sacramento de la confirmación – función que no podía delegar – y del orden sagrado en su diócesis.

La potestad de jurisdicción estaba modelada por los términos del oficio eclesiástico. Las características del cargo y las normas aplicables a él determinaban qué actos podía realizar el titular. Por ejemplo, el obispo diocesano solo podía nombrar párrocos entre los sacerdotes de

²³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 1 De Ordinatis ab Episcopo qui renuntiavit Episcopatu, No. 225.

²⁴ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 4, Art. 1, Págs. 388 y 396.

²⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 11 De Temporibus ordinationis o qualitate ordinandis, No. 204. La traducción está tomada de CARRILLO CÁZARES (Coord.) (2004), Vol. I, Pág. 328.

²⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 11 De Temporibus ordinationis o qualitate ordinandis, No. 205; AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 4 Del poder, saber y bondad del confessor, Pág. 25.

²⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 11 De Temporibus ordinationis o qualitate ordinandis, No. 212.

²⁸ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 9, Pág. 45.

²⁹ El III concilio provincial mexicano señaló que la cura de almas era “el arte de las artes y la ciencia de las ciencias” para ayudar a los fieles católicos a ir hacia Dios, sanando las enfermedades espirituales con los sacramentos y la atención espiritual. Cfr. Conc. III Mex. Libro III, Tít. II De Officio Rectoris et Plebani, 1. De officio parochi et doctrinae cura, § 1.

su diócesis. Asimismo, la potestad de jurisdicción estaba modelada por la costumbre como fuente de derecho. Es el caso de la potestad del arcediano en España que estaba modificada por la costumbre.³⁰ En cualquier caso, no se podía realizar un acto sin la potestad de jurisdicción necesaria para ello. Por ejemplo, si no se tenía el oficio de juez, no se podía imponer una sanción.³¹

En caso de negligencia en el ejercicio de la potestad de jurisdicción, el derecho canónico establecía soluciones que muestran la importancia del bien común de la Iglesia y la naturaleza jerárquica de la potestad. Así, en el caso de que el titular de un oficio con potestad de jurisdicción no confiriera un beneficio vacante, el derecho de asignarlo pasaba al oficio inmediatamente superior, quien tomaba la naturaleza del sustituido.³² El obispo diocesano que hubiera renunciado a su cargo no podía ordenar sacerdotes, y quienes recibían así el sacramento del orden no podían usar la potestad de orden, a menos que el obispo propio hubiera dado licencia para ello.³³ Si además de renunciar al cargo había abandonado su condición episcopal, quienes recibieran el sacramento del orden sagrado de sus manos, no podían usar de ellas, a menos que no supiesen de esa situación y el obispo propio les diere licencias.³⁴ Asimismo, el derecho suplía la falta de título efectivo, cuando se tenía un título aparente, para preservar el bien común de la Iglesia y el de cada fiel.³⁵

La potestad de jurisdicción de cada oficio tenía ciertos límites. En primer lugar, el derecho divino y la potestad del oficio eclesiástico superior en jerarquía. Por ejemplo, el obispo diocesano no podía dispensar de una ley pontificia, a menos que hubiera una causa justa.³⁶ En el periodo indiano, la potestad de jurisdicción podía ser originaria, vicaria o delegada.

5. La potestad originaria

Era la capacidad de gobernar a un grupo de fieles católicos y vincularlos con sus decisiones. Este poder lo tenía el cargo por sí mismo, independiente de quien fuera el titular, y se ejercía

³⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 23 De Officio Archidiaconi, No. 286.

³¹ VERACRUZ, *Speculum*, Parte III, Art. 5, Pág. 471.

³² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 10 De Supplenda negligentia Praelatorum, No. 197-199.

³³ Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 6 De los Clerigos, e de las cosas que les perteneze fazer, e de las cosas que le son vedadas, Ley 22 Que ninguno ha de rescebir Ordenes Sagradas, de Obispo que oviessen renunciado su Obispado.

³⁴ Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 6 De los Clerigos, e de las cosas que les perteneze fazer, e de las cosas que le son vedadas, Ley 22 Que ninguno ha de rescebir Ordenes Sagradas, de Obispo que oviessen renunciado su Obispado.

³⁵ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 1, Sección 11, No. 2.

³⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 2 De Constitutionibus, No. 73.

en nombre propio.³⁷ Por ejemplo, el Romano Pontífice tenía la potestad originaria para toda la Iglesia y el obispo diocesano para su diócesis.

6. La potestad vicaria

Era el poder de gobernar a un grupo de fieles católicos, que se tenía por la entrega de una serie de competencias de manera estable, por parte de un cargo superior. La potestad vicaria provenía de un oficio eclesiástico que tenía potestad originaria.

Quien detentaba la potestad vicaria, la ejercía en nombre de quien se la entregó. Sin embargo, tenía la misma potestad del oficio originario en la materia que le fue conferida, en consecuencia, no detentaba todas las atribuciones del oficio con potestad originaria. El derecho creaba oficios y atribuía determinadas competencias a los cargos.

7. La potestad delegada

La potestad de jurisdicción también podía ejercerse en virtud de la delegación, es decir, de un mandato otorgado por quien tenía la potestad de manera originaria. Murillo Velarde afirmaba que delegar era “poner a otro en lugar de alguno, o encomendar a otro sus veces”.³⁸ Este autor también señalaba que “cualquiera puede, mientras no se le prohíba, hacer por medio de otro lo que puede hacer por sí mismo”.³⁹ Quien ejercía la potestad delegada, lo hacía en nombre del mandante y debía ejercerla dentro de los términos del mandato, ya que solo tenía las facultades otorgadas por el mandante.⁴⁰ El acto de delegar era considerado un ejercicio de la potestad de jurisdicción.⁴¹

La potestad delegada se refería a materias que requerían mandato especial.⁴² Este debía señalar expresamente las funciones que el mandatario podía realizar.⁴³ Por ejemplo, los legados del Romano Pontífice, que eran oficios con potestad delegada,⁴⁴ y no podían recibir la renuncia del titular de un oficio eclesiástico, a menos que tuvieran mandato especial del

³⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 29 De Officio, et potestate Judicis Delegati, No. 305.

³⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 29 De Officio, et potestate Judicis Delegati No. 305. La traducción está tomada de CARRILLO CÁZARES (Coord.) (2004), Vol. I, Págs. 382-383.

³⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 29 De Officio, et potestate Judicis Delegati, No. 305. La traducción está tomada de CARRILLO CÁZARES (Coord.) (2004), Vol. I, Págs. 382-383.

⁴⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 29 De Officio, et potestate Judicis Delegati, No. 312.

⁴¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 6 De Electione, et electi potestate, No. 160.

⁴² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 28 De Officio Vicarii, No. 298.

⁴³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 28 De Officio Vicarii, No. 299.

⁴⁴ Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 9 De las descomuniones, e suspensiones, e del entredicho. Ley 13 Quantas maneras son de Legados, e que poder tiene cada uno dellos, de absolver, e de descomulgar.

Sumo Pontífice.⁴⁵ También, el Romano Pontífice podía delegar la facultad de conocer causas criminales y de herejía en un metropolitano.⁴⁶

El derecho, asimismo, podía otorgar dicha potestad. Así, la jurisdicción del obispo diocesano sobre los religiosos exentos de su jurisdicción, como delegado del Romano Pontífice.⁴⁷ O la potestad judicial del metropolitano respecto de los obispos sufragáneos.⁴⁸ Y la jurisdicción del obispo más cercano a un arzobispo, para conocer la apelación de una sentencia de este, actuando como delegado del Romano Pontífice.⁴⁹

La delegación podía recaer en actos de la potestad de orden, como el mandato del obispo diocesano para que otro obispo ordenara sacerdotes de su diócesis; la delegación del Romano Pontífice a un sacerdote de la facultad de administrar el sacramento de la confirmación o conferir las órdenes menores;⁵⁰ y la delegación para administrar el sacramento de la penitencia.⁵¹ También se podían delegar actos de la potestad de jurisdicción, por ejemplo, en materias judiciales.⁵² En este caso, el mandato se podía conferir para realizar un asunto completo o solo para iniciar una gestión, como la contestación de una demanda.⁵³ Asimismo, se podían delegar actos administrativos como la dispensa⁵⁴ y la aceptación de la renuncia a un cargo. Por ejemplo, el obispo diocesano podía presentar la renuncia a su obispado mediante procurador, al que debía darle un mandato especial.⁵⁵

Por otra parte, la delegación de potestad le correspondía a alguien por razón de su oficio, como la ya mencionada del obispo respecto de los religiosos exentos. Otras veces, el mandato se efectuaba a una persona concreta y se mencionaba su nombre en el acto de delegación.⁵⁶ De igual modo, el derecho canónico establecía a quién se podía encargar la realización de ciertos encargos. Es el caso del juez delegado llamado conservador, que solo podía recaer en ciertos oficios, como el de obispo o abad.⁵⁷

Asimismo, la delegación podía efectuarse para uno o más actos concretos – por ejemplo, la dispensa de un impedimento matrimonial o ser juez en una causa – o de manera habitual,

⁴⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 28 De Officio Vicarii, No. 299.

⁴⁶ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 5, Art. 4, Pág. 452.

⁴⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 29 De Officio, et potestate Judicis Delegati, No. 305.

⁴⁸ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 4, Art. 2, Pág. 407.

⁴⁹ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 4, Art. 2, Pág. 407; SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 9, Pág. 69, ¶¶ 23-24.

⁵⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 29. De Officio, et potestate Judicis Delegati, No. 312.

⁵¹ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 4 Del poder, saber y bondad del confessor, Pág. 25.

⁵² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 29 De Officio, et potestate Judicis Delegati, No. 305.

⁵³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 29 De Officio, et potestate Judicis Delegati, No. 312.

⁵⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 2 De Constitutionibus, No. 76; AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 12 Del segundo mandamiento, De los votos irritados, dispensados y conmutados, Pág. 111.

⁵⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 14 De Aetate, et Qualitate et Ordine Praeficiendorum, No. 229.

⁵⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 29 De Officio, et potestate Judicis Delegati, No. 305.

⁵⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 29 De Officio, et potestate Judicis Delegati, No. 318.

para la totalidad de los actos o para estos de una materia concreta, aunque se circunscribieran a un tiempo, lugar o número de actos, sin llegar a constituir potestad vicaria.⁵⁸

La potestad delegada no siempre se podía subdelegar, a menos que el mandante le confiriera esa facultad.⁵⁹ Sin embargo, si el mandato era para juzgar todos los juicios, el delegado se equiparaba al ordinario y podía subdelegar algunas causas.⁶⁰ Por otra parte, la delegación de funciones no jurisdiccionales, que Murillo Velarde señalaba como un “simple ministerio o ejecución”,⁶¹ podía subdelegarse. Una mención especial merece aquel que era delegado por el Romano Pontífice, ya que, por la dignidad de este, el delegado era equiparado al ordinario y podía subdelegar.⁶²

Se podían delegar actos que expresamente no se prohibiera delegar y que correspondieran a la jurisdicción ordinaria del mandante.⁶³ Por ejemplo, estaba prohibido “la delegación de predicar la cruzada, excomulgar, absolver a algunos, dispensar a los irregulares o imponer penitencias”.⁶⁴ Mientras que estaba permitido que los arzobispos y patriarcas pidieran al Romano Pontífice el palio por mandato especial.⁶⁵

En el periodo analizado existían actos que un oficio con potestad propia solo podía delegar en otro con potestad vicaria. Por ejemplo, el obispo diocesano solo podía delegar en el vicario general, la facultad de asignar beneficios.⁶⁶ También existían oficios cuya potestad era de por sí delegada, como la de los legados pontificios, cuyas facultades dependían de los términos del mandato.⁶⁷

8. El oficio eclesiástico

La doctrina canónica analizada no entregaba una definición acabada del oficio eclesiástico. Aunque de su lectura se puede llegar a establecer una noción jurídica. La palabra oficio dice relación a una función, a una ocupación habitual. En el periodo analizado, el oficio eclesiástico se refería a un cargo con una finalidad eclesial, instituido por la autoridad competente de la Iglesia, principalmente para el cuidado pastoral de los bautizados y de quienes se acercaban a la fe cristiana.

⁵⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 29 De Officio, et potestate Judicis Delegati, No. 305.

⁵⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 29 De Officio, et potestate Judicis Delegati, No. 307.

⁶⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 29 De Officio, et potestate Judicis Delegati, No. 307.

⁶¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 6 De Electione, et electi potestate, No. 160. La traducción está tomada de CARRILLO CÁZARES (Coord.) (2004), Vol. I, Pág. 302.

⁶² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 29 De Officio, et potestate Judicis Delegati, No. 307.

⁶³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 29 De Officio, et potestate Judicis Delegati, No. 312.

⁶⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 29 De Officio, et potestate Judicis Delegati, No. 312. La traducción está tomada de CARRILLO CÁZARES (Coord.) (2004), Vol. I, Págs. 386-388.

⁶⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 8 De Autoritate, et usu Palli, No. 179.

⁶⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 29 De Officio, et potestate Judicis Delegati, No. 312.

⁶⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 30 De Officio Legati, No. 320.

Si bien la noción de oficio eclesiástico era un concepto abstracto – qué persona o institución ejercía la potestad sobre quién y cómo –, la doctrina canónica no hizo una reflexión abstracta sobre él, sino que consideró el oficio desde la práctica, o sea, desde el ejercicio efectivo de la potestad de la Iglesia, específicamente en la búsqueda de soluciones a los desafíos de esta institución, en el cumplimiento de su misión espiritual en la época analizada.

De acuerdo a la doctrina canónica, el oficio eclesiástico era un cargo que ejercía potestad de jurisdicción, conllevaba una serie de competencias, independiente de la persona que fuera titular. Por ejemplo, si un oficio detentaba la potestad legislativa, tanto el titular como su antecesor y su sucesor en el cargo se consideraban una misma persona: “el legislador”. Por eso el titular podía promulgar, derogar, abrogar leyes dentro de su jurisdicción. Sin embargo, no tenía la facultad de limitar la potestad legislativa del sucesor, porque no tenía imperio respecto de un “igual”.⁶⁸

Todo oficio eclesiástico existía para la atención espiritual de los católicos y de los no católicos que se acercaban a la Iglesia. Por eso implicaba obligaciones concretas para los titulares del cargo. Así, el párroco estaba obligado a celebrar la misa los domingos para los fieles de la parroquia.⁶⁹ Dicha finalidad espiritual del oficio eclesiástico justificaba que se encontrara fuera del comercio humano, y que la simonía fuera un delito canónico.⁷⁰

La doctrina canónica afirmaba que el titular de un oficio no podía abusar de su potestad.⁷¹ Incluso podía ser privado de ella. Por ejemplo, quien tenía el derecho de confirmar a alguien en su cargo, debía rechazar al elegido si era indigno, y si no lo hacía quedaba privado de la potestad de confirmar al siguiente.⁷²

Para ejercer un oficio eclesiástico era necesario un título jurídico.⁷³ Es decir, una causa jurídica que validaba la concesión del cargo eclesiástico. Algunos títulos daban el derecho al oficio. En cambio, otros solo daban la expectativa del oficio, o sea la acción para pedirlo en justicia.⁷⁴

Los requisitos para ser titular de un oficio eclesiástico dependían del tipo de oficio de que se tratara. En general, para ser titular de un oficio eclesiástico se requería la capacidad para ello. Por ejemplo, los cargos que hacían cabeza de una comunidad determinada de fieles

⁶⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 2 De Constitutionibus, No. 70.

⁶⁹ Conc. III Mex. Libro I, Tít. I De Summa Trinitate, et de fide catholica, 2. De praedicatione Verbi Dei, § 2.

⁷⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 31 De Officio Iudicis Ordinarii, No. 336.

⁷¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 2 De Constitutionibus, No. 70.

⁷² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 6 De Electione, et electi potestate, No. 159.

⁷³ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 3, Pág. 77.

⁷⁴ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 17 Del septimo mandamiento, Del que impide el bien ageno, Pág. 210. Algunos títulos eran: la elección, la confirmación, la presentación, el traslado a otro oficio, la donación. En esta voz no nos ocuparemos las formas de llenar la vacante de los oficios eclesiásticos. Según Azpilcueta algunos daban derecho a un oficio eclesiástico: la donación, la colación, la confirmación. Otros solo daban una expectativa, por lo tanto, un derecho imperfecto: La justa promesa, la oposición, la coadjutoría, el mayorazgo legítimo.

exigían la potestad de orden.⁷⁵ El oficio eclesiástico era un cargo personal, por tanto, en principio se debía cumplir por sí mismo.

Las exigencias de todo oficio eclesiástico se podrían sintetizar en los siguientes elementos: edad, ciencia, buena fama e idoneidad. Una de las obligaciones del obispo antes de conferir el sacramento del orden sagrado, era comprobar el cumplimiento de dichas condiciones.⁷⁶ El Tercer concilio limense estableció que el trabajo más importante de los obispos de la provincia era precisamente que hubiera ministros sagrados idóneos. Sobre esta materia, Solórzano Pereyra señalaba que podía ser aceptado todo fiel que pareciera ser “apto e idóneo” para los ministerios eclesiásticos.⁷⁷

Con respecto a la edad, Murillo Velarde señalaba que la edad mínima para los oficios que ejercían jurisdicción en el fuero externo o la cura de almas era de veinticinco años.⁷⁸ Este autor pone como ejemplo, los oficios de abad, prepósito, arcipreste, arcediano y vicario general.⁷⁹ Para ser obispo se requería treinta años cumplidos, mientras que para ser diácono la edad mínima era de veintidós años.⁸⁰ De la Peña Montenegro determinaba que la edad mínima para ser párroco era de veinticinco años.⁸¹

La ciencia que la doctrina canónica ponía como requisito de idoneidad se refería al conocimiento de la teología y del derecho canónico. Azpilcueta, en relación a los confesores, afirmaba que el saber necesario dependía de las personas a las que se atendía espiritualmente.⁸² En este sentido, si un feligrés consideraba que el párroco no tenía el conocimiento suficiente para aconsejar, podía solicitarle el poder acudir a otro.⁸³

Murillo Velarde afirmaba que los titulares de oficios con jurisdicción en el fuero externo, debían conocer el derecho canónico y el derecho civil, ya que debían juzgar conforme a ambos derechos.⁸⁴ En relación al obispo, Murillo Velarde consideraba que tenía que ser doctor y experto en teología y derecho canónico.⁸⁵ De la Peña Montenegro afirmaba que el párroco

⁷⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 11 De Temporibus ordinationis o qualitate ordinandis, No. 201.

⁷⁶ Conc. III Mex. Libro I, Tít. IV De aetate, et qualitate ordinandorum, 1. De scientia ad sacros ordines et curam animarum necessaria, § 4.

⁷⁷ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 19, Pág. 164, ¶ 1.

⁷⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 14 De Aetate, et Qualitate et Ordine Praeficiendorum, No. 229.

⁷⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 14 De Aetate, et Qualitate et Ordine Praeficiendorum, No. 229.

⁸⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 14 De Aetate, et Qualitate et Ordine Praeficiendorum, No. 229.

⁸¹ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 1, Sección 2, No. 6.

⁸² AZPILCUETA, *Manual de Confesores*, Cap. 5 De lo que el confessor es obligado a preguntar al penitente, y de que prudencia ha de usar acerca de ello, Pág. 28.

⁸³ Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 4, De los siete sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 22 En quantos casos puede el perrochano de un Clérigo confesarse á otro, é non al suyo.

⁸⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 14 De Aetate, et Qualitate et Ordine Praeficiendorum, No. 232.

⁸⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 14 De Aetate, et Qualitate et Ordine Praeficiendorum, No. 232.

debía tener la ciencia adecuada para administrar los sacramentos a sus fieles, predicar, perdonar los pecados y dar los consejos oportunos.⁸⁶

Por esto el Tercer concilio provincial mexicano estableció que antes de que un clérigo recibiera un beneficio curado debía ser examinado sobre su conocimiento de la doctrina católica, su capacidad para explicarla y administrar los sacramentos,⁸⁷ y determinó el modo de efectuar dicha prueba.⁸⁸

En relación con la buena fama, el Tercer concilio limense estableció que los candidatos al estado clerical debían tener “virtudes probadas”,⁸⁹ porque “la vida edifica más que la lengua”.⁹⁰ El III concilio provincial mexicano dispuso que la integridad de vida y la honestidad de las costumbres eran más importantes que la ciencia, por lo que los obispos debían informarse seriamente al respecto antes de conferir el sacramento del orden sagrado.⁹¹ También prohibía la ordenación de los condenados a la pena capital y a quienes descendían de personas condenadas por la inquisición.⁹²

De la Peña Montenegro afirmaba dentro de los requisitos de los párrocos de indios que tuvieran “loables costumbres y buena vida”, para dar buen ejemplo a los indios.⁹³ Villarroel señalaba que los obispos debían dar buen ejemplo a los clérigos.⁹⁴

El Tercer concilio limense señaló la importancia de la preparación intelectual de los clérigos y el conocimiento de la lengua indígena.⁹⁵ Los oficios eclesiásticos debían ser ocupados por ministros sagrados “óptimos y selectísimos”.⁹⁶

Este concepto incluía la virtud, el conocimiento de la lengua indígena,⁹⁷ no ser irregular, por ejemplo, por simonía, homicidio voluntario, o ser hijo ilegítimo.⁹⁸ En este último caso, Solórzano Pereyra mencionaba que se requería la dispensa del Romano Pontífice.⁹⁹

⁸⁶ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 1, Sección 2, No. 14-17.

⁸⁷ Conc. III Mex. Libro I, Tít. IV De aetate, et qualitate ordinandorum, 2 De moribus, vita et fama ordinandorum, § 1; Conc. III Mex. Libro III, Tít. I De officio episcoporum et vitae puritate, 2 De doctrinae cura, § 6.

⁸⁸ Conc. III Mex. Libro I, Tít. IV De aetate, et qualitate ordinandorum, 5 De examine ordinibus praemittendo, §§ 1-7.

⁸⁹ Conc. III Lima. Actio II, Cap. 31 Ad titulum Indorum posse promoveri, etiam patrimonii expertem, Pág. 39.

⁹⁰ Conc. III Lima. Actio II, Cap. 40 Parochis Indorum semper providendum, Pág. 44.

⁹¹ Conc. III Mex. Libro I, Tít. IV De aetate, et qualitate ordinandorum, 2 De moribus, vita et fama ordinandorum, § 1.

⁹² Conc. III Mex. Libro I, Tít. IV De aetate, et qualitate ordinandorum, 2 De moribus, vita et fama ordinandorum, §§ 2 y 3.

⁹³ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 1, Sección 2, No. 11.

⁹⁴ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Cuestión 4, Art. 1, Pág. 401.

⁹⁵ Conc. III Lima. Actio II, Cap. 31 Ad titulum Indorum posse promoveri, etiam patrimonii expertem, Pág. 39.

⁹⁶ Conc. III Lima. Actio III, Cap. 2 Quibus ministris uti debeant Episcopi, Pág. 49.

⁹⁷ ACOSTA, De procuranda Indorum salute, Libro III, Cap. 7, Pág. 279.

⁹⁸ Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 6 De los Clerigos, e de las cosas que les perteneze fazer, e de las cosas que le son vedadas, Ley 12 Quales omes non pueden rescebir Orden de Clerezia.

⁹⁹ SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro IV, Cap. 29, Pág. 172, ¶¶ 10-11.

Azpilcueta afirmaba que el confesor debía ser idóneo para confesar a determinadas personas de lugares concretos.¹⁰⁰ También señalaba que se otorgara al mejor postulante los oficios que se daban por oposición, es decir, por una prueba de selección.¹⁰¹

Como ya se ha mencionado, la idoneidad incluía el conocimiento de las lenguas indígenas, si el oficio lo requería.¹⁰² Esto era especialmente importante en las doctrinas y parroquias de indios, porque era necesario que los naturales de América fueran instruidos en la fe cristiana en su propio idioma.¹⁰³ Tal era la importancia de este tema, que el III concilio provincial mexicano estableció que el candidato que las conociera fuera ordenado aunque el beneficio, patrimonio o pensión fueran mínimos.¹⁰⁴ Asimismo, el Tercer concilio limense estableció que los obispos debían apoyar a los clérigos estudiosos.¹⁰⁵

Murillo Velarde relacionaba la dignidad con las condiciones espirituales y humanas para ejercer el oficio,¹⁰⁶ mientras que De la Peña Montenegro incluía en este requisito las virtudes.¹⁰⁷

Las obligaciones del oficio eclesiástico dependían de la naturaleza del mismo. Por ejemplo, la residencia en un lugar determinado. Es así como, los párrocos debían residir en su parroquia, aunque fueran religiosos y no podían abandonarla sin licencia del ordinario.¹⁰⁸

Según la doctrina canónica, el ejercicio del oficio eclesiástico en el tiempo dependía de diversos factores. Por ejemplo, la edad, la salud física o espiritual. Salvo algunos oficios eclesiásticos que eran vitalicios, como el de Romano Pontífice, los cargos eclesiásticos tenían un término. En cualquier caso, todos los oficios eran renunciabiles, incluso el oficio primacial. La renuncia siempre debía ser un acto libre, por una causa legítima, expresada ante la autoridad superior competente – salvo en el caso del Romano Pontífice – o de forma tácita, realizando algún acto que comportaba la dimisión. Por ejemplo, tomar posesión de un cargo incompatible con el anterior.¹⁰⁹

¹⁰⁰ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 4 Del poder, saber y bondad del confesor, Pág. 27.

¹⁰¹ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 17 Del septimo mandamiento, Del que impide el bien ageno, Pág. 210.

¹⁰² PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 1, Sección 9, No. 1-6.

¹⁰³ Conc. III Lima. Actio II, Cap. 6 Ut indi indice doceantur, Pág. 26r.

¹⁰⁴ Conc. III Mex. Libro III, Tít. I De officio episcoporum et vitae puritate, 2 De doctrinae cura, § 3.

¹⁰⁵ Conc. III Lima. Actio III, Cap. 2 Quibus ministris uti debeant Episcopi, Pág. 49.

¹⁰⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 14 De Aetate, et Qualitate et Ordine Praeficiendorum, No. 233.

¹⁰⁷ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 1, Sección 2, No. 17.

¹⁰⁸ Conc. III Mex. Libro III, Tít. VI De clericis non residentibus, § 1.

¹⁰⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 9 De Renuntiatione, No. 185.

9. El Romano Pontífice

La doctrina canónica coincidía en que el Romano Pontífice era el oficio eclesiástico superior de la Iglesia Católica y de derecho divino.¹¹⁰ En él residía la plenitud de la potestad y autoridad en la Iglesia.¹¹¹ Desde el punto de vista sacramental era un obispo.¹¹² Cristo otorgó a Pedro la suma potestad en toda la Iglesia y la capacidad de transmitir ese poder.¹¹³ Y como Pedro fue el primer obispo de Roma, el Sumo Pontífice era el sucesor de Pedro en la diócesis de Roma.¹¹⁴ Por eso Veracruz afirmaba que la potestad del Sumo Pontífice era la misma de Pedro y de los demás Apóstoles.¹¹⁵

El Romano Pontífice era el supremo legislador y dispensador del derecho canónico.¹¹⁶ Sus leyes eran vinculantes independiente de la aceptación de los fieles.¹¹⁷ Las leyes de instancias inferiores (por ejemplo, de los obispos diocesanos) no podían ser contrarias a las normas pontificias.¹¹⁸ Del mismo modo, era el juez supremo de las disputas entre los fieles sobre fe y costumbres.¹¹⁹

El sumo pontífice era un oficio eclesiástico con una marcada finalidad espiritual, con “cura de almas”,¹²⁰ que miraba al bien común de la Iglesia en su totalidad, de las diversas agrupaciones de fieles y de cada cristiano. Además, en el Romano Pontífice, residía toda la potestad

¹¹⁰ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Cuestión 1, Art. 14, Pág. 179; VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Cuestión 1, Art. 10, Pág. 91; LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 3 Que honra, e que poder ha el Apostolico mas que los otros Obispos.

¹¹¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 2 De Constitutionibus, No. 41; SOLÓRZANO PE-REYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 7, Pág. 44; VERACRUZ, *Speculum*, II Parte, Art. 27, Pág. 405.

¹¹² Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 3 Que honra, e que poder ha el Apostolico mas que los otros Obispos.

¹¹³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 2 De Constitutionibus, No. 41. Murillo afirmaba “porque esta potestad universal fue dada por Cristo a Pedro, San Mateo 16. v. 19: Todo lo que ligares sobre la tierra será ligado en los cielos; Joan 21: Apacienta mis ovejas”. La traducción está tomada de CARRILLO CÁZARES (Coord.) (2004), Vol. I, Pág. 258. Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 3 Que honra, e que poder ha el Apostolico mas que los otros Obispos.

¹¹⁴ Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 3 Que honra, e que poder ha el Apostolico mas que los otros Obispos; ACOSTA, *De procuranda Indorum salute*, Libro V, Cap. 7, Pág. 377.

¹¹⁵ VERACRUZ, *Speculum*, II Parte, Art. 27, Pág. 412.

¹¹⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 11 De Temporibus ordinationum, et qualitate Ordinandorum, No. 207; VERACRUZ, *Speculum*, II Parte, Art. 27, Pág. 407.

¹¹⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 2 De Constitutionibus, No. 40.

¹¹⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 2 De Constitutionibus, No. 44.

¹¹⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 11 De Temporibus ordinationum, et qualitate Ordinandorum, No. 207.

¹²⁰ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro II, Trat. 1, Sección 1, No. 4.

respecto de la difusión del mensaje cristiano.¹²¹ Por eso Solórzano Pereyra estimaba que era el motor fundamental de la evangelización de América.¹²²

Dentro de las formas históricas del ejercicio de la potestad del Romano Pontífice, se pueden mencionar: Vicario de Cristo,¹²³ Fuente de toda potestad eclesiástica,¹²⁴ Cabeza visible de la Iglesia,¹²⁵ Sucesor de San Pedro,¹²⁶ Príncipe de los apóstoles,¹²⁷ Ordinario de todos los ordinarios,¹²⁸ Juez supremo de la Iglesia, Papa,¹²⁹ Apostólico,¹³⁰ Legislador supremo de la Iglesia¹³¹ y dispensador del derecho canónico,¹³² Cabeza de la Iglesia Romana,¹³³ Primera silla,¹³⁴ Supremo maestro,¹³⁵ Supremo prelado,¹³⁶ Patriarca de occidente,¹³⁷ Padre universal,¹³⁸ Sumo Pontífice.¹³⁹

El Romano Pontífice era un oficio eclesiástico vitalicio. Terminaba por la muerte o la renuncia del titular.¹⁴⁰ A este respecto, la doctrina canónica señalaba que para que la renuncia

¹²¹ ACOSTA, De procuranda Indorum salute, Libro III, Cap. 2, Pág. 153.

¹²² SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro IV, Cap. 2, Págs. 24-25, ¶ 28.

¹²³ MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Lib. I, Tít. 6 De Electione, o Electi potestate, No. 170; MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Lib. I, Tít. 7 De Translatione Episcopi, No. 175; MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Lib. I, Tít. 2 De Constitutionibus, No. 44; Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 8 Como deve ser honrado el Apostolico, e guardado; ACOSTA, De procuranda Indorum salute, Libro V, Cap. 7, Pág. 377; VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Cuestión 1, Art. 10, Pág. 88; VERACRUZ, Speculum, Parte II, Art. 27, Pág. 407.

¹²⁴ SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro IV, Cap. 3, Pág. 14, ¶ 2; MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Lib. I, Tít. 2 De Constitutionibus, No. 44.

¹²⁵ MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Lib. I, Tít. 11 De Temporibus ordinationum, et qualitate Ordinandorum, No. 207; VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Cuestión 1, Art. 4, Pág. 12.

¹²⁶ ACOSTA, De procuranda Indorum salute, Libro V, Cap. 7, Pág. 377.

¹²⁷ SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro IV, Cap. 5, Pág. 31, ¶ 25; VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Cuestión 1, Art. 3, Pág. 6.

¹²⁸ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Cuestión 4, Art. 2, Pág. 407.

¹²⁹ MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Lib. I, Tít. 11 De Temporibus ordinationum, et qualitate Ordinandorum, No. 207; Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 4 Que quiere dezir Papa.

¹³⁰ Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 3 Que honra, e que poder ha el Apostolico mas que los otros Obispos.

¹³¹ MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Lib. I, Tít. 31 De Officio Judicis Ordinarii, No. 326.

¹³² MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Lib. I, Tít. 11 De Temporibus ordinationum, et qualitate Ordinandorum, No. 207.

¹³³ ACOSTA, De procuranda Indorum salute, Libro V, Cap. 7, Pág. 377.

¹³⁴ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Cuestión 1, Art. 4, Pág. 12.

¹³⁵ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Cuestión 1, Art. 9, Pág. 59.

¹³⁶ AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 12 Del segundo mandamiento, Quanto al mal votar, o mal cumplir lo bien votado, Pág. 106.

¹³⁷ MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Lib. I, Tít. 31 De Officio Judicis Ordinarii, No. 324.

¹³⁸ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Cuestión 1, Art. 4, Pág. 12.

¹³⁹ MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Lib. I, Tít. 11 De Temporibus ordinationum, et qualitate Ordinandorum, No. 207.

¹⁴⁰ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Cuestión 1, Art. 14, Pág. 179.

fuera válida debía ser libre, pero no tenía superior ante quien presentarla. Para que fuera lícita exigía una causa justa (salud o el bien de la Iglesia).¹⁴¹

Los autores no enumeran los requisitos para ser Romano Pontífice, pero se deduce que debía ser un hombre bautizado, capaz de recibir el sacramento del orden sagrado en el grado de obispo. Podía ser elegido quien no era obispo, pero debía ser consagrado de manera inmediata después de aceptar el cargo,¹⁴² ya que el oficio era ser obispo de la diócesis de Roma.¹⁴³

La potestad del Romano Pontífice era suprema sobre toda la Iglesia.¹⁴⁴ Tenía la plenitud de la potestad dada inmediatamente por Dios,¹⁴⁵ es decir, de forma originaria. Ella se extendía sobre todos los bautizados.¹⁴⁶ La doctrina canónica afirmaba que en el Romano Pontífice residía la plenitud de la potestad de jurisdicción¹⁴⁷ y era la fuente de la potestad eclesiástica.¹⁴⁸

Adquiría la potestad de jurisdicción al momento de aceptar el cargo, aunque no fuera obispo. Así adquiría la plenitud de esta dada inmediatamente por Dios.¹⁴⁹

La potestad del Romano Pontífice en virtud del derecho divino, era superior a la del concilio general y de los obispos individualmente considerados.¹⁵⁰ Murillo Velarde llega a afirmar que está por encima de cualquier concilio y sínodo.¹⁵¹

De acuerdo a la doctrina canónica, la potestad del Romano Pontífice recaía en el fuero externo y en el interno. Por esto, Murillo Velarde afirmaba que el Sumo Pontífice podía absolver cualquier pecado, dispensar de todo voto y juramento, imponer censuras, conceder indulgencias parciales o plenarias para vivos y difuntos.¹⁵²

Asimismo, la doctrina canónica señalaba que el Romano Pontífice tenía la facultad de disolver el matrimonio espiritual entre el obispo y su diócesis, al removerlo del cargo o trasladarlo a otra diócesis, y que esta capacidad era de derecho divino de modo mediato.¹⁵³

El derecho natural y el derecho divino limitaban el poder del Romano Pontífice.¹⁵⁴ Por ejemplo, el oficio primacial no podía dispensar el impedimento matrimonial de parentesco

¹⁴¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 9 De Renuntiatione, No. 187.

¹⁴² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 6 De Electione, o Electi potestate, No. 170.

¹⁴³ Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 2 Porque convino que fuesse Apostolico.

¹⁴⁴ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 3, Pág. 5.

¹⁴⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 31 De Officio Judicis Ordinarii, No. 326.

¹⁴⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 31 De Officio Judicis Ordinarii, No. 326.

¹⁴⁷ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 8, Pág. 38; SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 7, Pág. 42. ¶ 10.

¹⁴⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 2 De Constitutionibus, No. 44.

¹⁴⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 6 De Electione, et electi potestate, No. 172.

¹⁵⁰ Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 5 Que mayorias ha el Apostolico sobre los otros Obispos.

¹⁵¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 11 De Temporibus ordinationum, et qualitate Ordinandum, No. 207.

¹⁵² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 31 De Officio Judicis Ordinarii, No. 326.

¹⁵³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 6 De Electione, et electi potestate, No. 175.

¹⁵⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 6 De Electione, et electi potestate, No. 159; VERA-CRUZ, *Speculum*, Parte II, Art. 27, Pág. 407.

en la línea recta, por ser parte de la ley de la naturaleza.¹⁵⁵ Tampoco podía dispensar en el matrimonio, el error en el consentimiento matrimonial que inducía a la falta de voluntad,¹⁵⁶ no podía nombrar su sucesor,¹⁵⁷ ni limitar la potestad del siguiente. De la Peña Montenegro incluía dentro de la ley natural que el Romano Pontífice no podía dispensar la falta de conocimiento de la lengua indígena de un doctrinero.¹⁵⁸

El Romano Pontífice tenía, además, el Primado de Jurisdicción. Es decir, era la autoridad suprema de la Iglesia. No tenía ningún superior en la tierra. Incluso estaba por sobre el Derecho Real de Patronato, que podía derogar.¹⁵⁹ A todos juzgaba y por nadie podía ser juzgado.¹⁶⁰ Una manifestación de esta supremacía era su poder de presidir los concilios generales y que siempre podía usar el palio, signo externo de la potestad de jurisdicción.¹⁶¹

La primacía de jurisdicción del Romano Pontífice abarcaba todos los territorios y todas las materias: ejecutivas, legislativas y judiciales de toda la Iglesia. Por ejemplo, la doctrina canónica afirmaba que podía dispensar de una ley eclesiástica promulgada por los propios Apóstoles, un concilio general, un Romano Pontífice anterior o por él mismo.¹⁶² También podía delegar la facultad de juzgar y cualquiera podía acudir directamente a él para que dirimiera una controversia.¹⁶³ Cabe señalar que no se podía hacer un voto que perjudicara la facultad del Sumo Pontífice para dispensar.¹⁶⁴

Fuera de la Iglesia tenía una potestad espiritual. Por eso la doctrina canónica señalaba que tenía potestad indirecta en los asuntos temporales en todo el mundo, cuando tenían relación con algún aspecto espiritual.¹⁶⁵ Por ejemplo, podía derogar leyes que fomentaran acciones pecaminosas.¹⁶⁶

El oficio eclesiástico de Romano Pontífice tenía ciertas facultades exclusivas, o sea, solo él podía ejercer la potestad de jurisdicción en determinadas situaciones. Entre estas se desta-

¹⁵⁵ VERACRUZ, *Speculum*, Parte II, Art. 27, Pág. 411; AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 22 De los sacramentos de la iglesia, Quien puede dispensar en los impedimentos del matrimonio, Pág. 433.

¹⁵⁶ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 22 De los sacramentos de la iglesia, Quien puede dispensar en los impedimentos del matrimonio, Pág. 433.

¹⁵⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 6 De Electione, et electi potestate, No. 171.

¹⁵⁸ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 1, Sección 11, No. 1.

¹⁵⁹ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 6, Págs. 38-37, ¶ 30.

¹⁶⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 11 De Temporibus ordinationum, et qualitate Ordinandorum, No. 207; AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 27 De las censuras, Quien puede ser excomulgado, y quien queda fuera de la descomunion general, Pág. 628.

¹⁶¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 8 De Authoritate, et usu Palli, No. 181; Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 5 Que mayorias ha el Apostolico sobre los otros Obispos.

¹⁶² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 2 De Constitutionibus, No. 71.

¹⁶³ Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 5 Que mayorias ha el Apostolico sobre los otros Obispos.

¹⁶⁴ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 12 Del segundo mandamiento, De los votos irritados, dispensados y conmutados, Pág. 114.

¹⁶⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 31 De Officio Judicis Ordinarii, No. 326.

¹⁶⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 31 De Officio Judicis Ordinarii, No. 326.

caban la facultad de mantener la fe¹⁶⁷ y definir auténticamente las controversias de esta,¹⁶⁸ interpretar y explicar el derecho divino,¹⁶⁹ lo que era vinculante para todos los católicos,¹⁷⁰ y conceder las cosas espirituales a los laicos.¹⁷¹ Además, solo él convocaba al concilio general.¹⁷² Otra de las facultades exclusivas del oficio primacial era la dispensa del voto de peregrinación a Tierra Santa, Santiago de Compostela o Roma; y daba poder especial para la dispensa de dichos votos.¹⁷³

El Romano Pontífice podía erigir las diócesis,¹⁷⁴ dividir las¹⁷⁵ y señalar sus territorios.¹⁷⁶ También podía fundar y modificar parroquias,¹⁷⁷ así como la iglesia catedral.¹⁷⁸ El oficio primacial era el de administrador general de los bienes de la Iglesia,¹⁷⁹ podía disponer de los bienes y derechos de las iglesias, monasterios y beneficios.¹⁸⁰ Asimismo, podía conceder beneficios cuyo otorgamiento estaba reservado a la sede apostólica.¹⁸¹ Y solo con su licencia se podían construir templos y lugares de culto.¹⁸²

¹⁶⁷ Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 4 Que quiere dezir Papa.

¹⁶⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 29 De Officio, et potestate Judicis Delegati, No. 312; VERACRUZ, *Speculum*, Parte II, Art. 27, Pág. 412.

¹⁶⁹ VERACRUZ, *Speculum*, Parte II, Art. 27, Pág. 413.

¹⁷⁰ VERACRUZ, *Speculum*, Parte II, Art. 21, Pág. 366.

¹⁷¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 29 De Officio, et potestate Judicis Delegati, No. 312.

¹⁷² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 29 De Officio, et potestate Judicis Delegati, No. 312; Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 5 Que mayorias ha el Apostolico sobre los otros Obispos.

¹⁷³ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 5 Que mayorias ha el Apostolico sobre los otros Obispos, Glosas f y g.

¹⁷⁴ Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 5 Que mayorias ha el Apostolico sobre los otros Obispos; SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 2, Pág. 11, ¶ 24; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 10, Pág. 91.

¹⁷⁵ Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 5 Que mayorias ha el Apostolico sobre los otros Obispos.

¹⁷⁶ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 10, Pág. 91; Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 5 Que mayorias ha el Apostolico sobre los otros Obispos.

¹⁷⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 29 De Parochiis, et alienis parochianis, No. 274.

¹⁷⁸ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 5, Pág. 27, ¶ 1.

¹⁷⁹ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro II, Cap. 1, Pág. 3, ¶ 8.

¹⁸⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 31 De Officio Judicis Ordinarii, No. 326.

¹⁸¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 8 De Autoritate, et usu Palli, No. 181.

¹⁸² Conc. III Mex. Libro III, Tít. XIV De Religiosis et piis domibus, § 1.

Respecto de los obispos, tenía la facultad de nombrarlos¹⁸³ o confirmar la elección efectuada por otra autoridad competente para ello,¹⁸⁴ determinar su título¹⁸⁵ y entregar el palio.¹⁸⁶ Además, podía otorgar mandato para ordenar obispos,¹⁸⁷ así como la dispensa para que un clérigo recibiera el episcopado de manos de un solo obispo,¹⁸⁸ o fuera consagrado por un obispo ajeno.¹⁸⁹ Recibía el juramento de fidelidad de los obispos y delegaba la facultad para ello.¹⁹⁰ Podía efectuar el traslado de un obispo a otro cargo,¹⁹¹ aceptar su renuncia,¹⁹² o deponerlo de su oficio.¹⁹³ Asimismo, conocía las causas graves de los obispos e imponía las penas correspondientes¹⁹⁴, por ejemplo, en caso de herejía.¹⁹⁵ El Sumo Pontífice era el único que podía dispensar al obispo de bendecir el crisma.¹⁹⁶

En relación a otros oficios, creaba los cardenales,¹⁹⁷ determinaba los cargos de la curia romana y sus titulares;¹⁹⁸ designaba los legados pontificios, les delegaba la potestad, los envia-

¹⁸³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 6 De Electione, et electi potestate, No. 159; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 10, Pág. 116; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 4, Pág. 13; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 6 De Electione, et electi potestate, No. 133. Murillo afirmaba que, una vez fallecidos los Apóstoles, el derecho de designar los obispos correspondió al Romano Pontífice porque Cristo le había dado la suprema potestad en la Iglesia. El Romano Pontífice, a lo largo de los siglos la fue delegando en otras personas e instituciones. Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 5 Que mayorias ha el Apostolico sobre los otros Obispos.

¹⁸⁴ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 7, Pág. 11, ¶ 24.

¹⁸⁵ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 10, Pág. 91.

¹⁸⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 8 De Autoritate, et usu Palli, No. 180; Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 5 Que mayorias ha el Apostolico sobre los otros Obispos.

¹⁸⁷ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 9, Pág. 47.

¹⁸⁸ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 9, Pág. 61.

¹⁸⁹ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 10, Pág. 81.

¹⁹⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 6 De Electione, et electi potestate, No. 164.

¹⁹¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 7 De Translatione Episcopi, No. 175. Este autor afirma que, en virtud del derecho divino, el Romano Pontífice tenía la facultad de disolver el matrimonio espiritual entre el obispo y su diócesis, al removerlo de su cargo, aunque esta facultad no era de derecho divino de modo inmediato, sino mediato. Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 5 Que mayorias ha el Apostolico sobre los otros Obispos.

¹⁹² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 9 De Renuntiatione, No. 187; Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 5 Que mayorias ha el Apostolico sobre los otros Obispos.

¹⁹³ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 4, Art. 4, Pág. 432.

¹⁹⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 6 De Electione, et electi potestate, No. 160; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 10, Pág. 103; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 11, Pág. 132; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 12, Pág. 142; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 4, Art. 2, Pág. 412.

¹⁹⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tít. 6 De Electione, et electi potestate, No. 160.

¹⁹⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 15 De Sacra Unctione, No. 238.

¹⁹⁷ Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 5 Que mayorias ha el Apostolico sobre los otros Obispos.

¹⁹⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tít. 9 De Renuntiatione, No. 191.

ba a determinados lugares, los removía o trasladaba.¹⁹⁹ De igual modo, elegía a los notarios eclesiásticos.²⁰⁰

Con respecto al matrimonio, establecía los impedimentos dirimentes²⁰¹ y los dispensaba;²⁰² también tenía competencia exclusiva para dispensar de matrimonio rato y no consumado y el matrimonio de infieles cuando uno de los dos se convertía.²⁰³ Asimismo, otorgaba la dispensa de los votos de continencia de los casados.²⁰⁴

Respecto de los clérigos, el Sumo Pontífice dispensaba las irregularidades para recibir el orden sagrado.²⁰⁵ Además, podía delegar el poder de administrar el sacramento de la confirmación en un sacerdote, así como la facultad de bendecir lugares y elementos destinados al culto divino.²⁰⁶ También solo él podía otorgar privilegios²⁰⁷ o suprimirlos,²⁰⁸ por ejemplo, dar facultades para confesar a un sacerdote que no fuera misacantado.²⁰⁹ Finalmente, era el único que dispensaba a un clérigo de la obligación de celibato.²¹⁰

En cuanto a los religiosos, aprobaba las órdenes religiosas,²¹¹ daba la licencia para la reelección de las abadesas,²¹² y para que un abad se trasladara a otra abadía.²¹³ También otorgaba la

¹⁹⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tít. 9 De Renuntiatione, No. 178; VILLARROEL *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 4, Pág. 14; Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 5 Que mayorías ha el Apostolico sobre los otros Obispos.

²⁰⁰ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte I, Párrafo 2, No. 5, Pág. 10.

²⁰¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 29 De Officio, et potestate Judicis Delegati, No. 312.

²⁰² AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 22 De los sacramentos de la iglesia, Quien puede dispensar en los impedimentos del matrimonio, Pág. 433; VERACRUZ, *Speculum*, Parte I, Art. 46, Págs. 209-210.

²⁰³ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 22 De los sacramentos de la iglesia, Quien puede dispensar en los impedimentos del matrimonio, Pág. 433.

²⁰⁴ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 12 Del segundo mandamiento, Cuanto al mal votar, o mal cumplir lo bien votado, Pág. 106.

²⁰⁵ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 25 De las preguntas particulares, de algunos estados. Y primeramente del de los Reyes, y señores, que en esta vida no tienen superiores, cuanto a lo temporal, De los clérigos de orden sacra, Pág. 572; Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 5 Que mayorías ha el Apostolico sobre los otros Obispos.

²⁰⁶ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 10, Pág. 68.

²⁰⁷ Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 5 Que mayorías ha el Apostolico sobre los otros Obispos.

²⁰⁸ Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 5 Que mayorías ha el Apostolico sobre los otros Obispos.

²⁰⁹ Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 4 De los siete sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 21 Quien ha poder de oír las confesiones.

²¹⁰ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 12 Del segundo mandamiento, Quien dispensa, o conmuta votos, Pág. 113.

²¹¹ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 4, Pág. 14.

²¹² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 6. De Electione, et electi potestate, No. 169.

²¹³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 4. De Consuetudine, No. 118.

dispensa de los votos religiosos y también la daba para que un religioso pasara de una orden mendicante a ser canónigo regular.²¹⁴

10. La Curia Romana

La curia romana era el conjunto de dicasterios y tribunales que componían el aparato administrativo y judicial que colaboraba directamente con el oficio de Romano Pontífice. El Romano Pontífice se valía de la curia romana para cumplir sus funciones. Había cargos con potestad vicaria, con potestad delegada y con facultades extraordinarias.

Las instituciones de la curia romana eran presididas por un cardenal. Los cardenales eran clérigos que ayudaban al Romano Pontífice en el gobierno de la Iglesia.²¹⁵ López de Tovar consideraba a los cardenales como parte del cuerpo del oficio primacial.²¹⁶ Por esto, Villarroel estimaba que la excelencia y poder cardenalicios era mayor al de los obispos diocesanos, aunque desde el punto de vista sacramental éstos eran superiores,²¹⁷ aunque era un cargo de derecho humano. Sin embargo, en ocasiones ambas características se unían. Por ejemplo, el Vicario para la diócesis de Roma era cardenal.²¹⁸

El colegio de cardenales se componía de tres órdenes, que correspondía a los grados del sacramento del orden sagrado (diáconos, sacerdotes y obispos)²¹⁹ y requería la edad mínima para recibirlo: obispos (treinta años completos), sacerdotes (veinticinco años comenzados) y diáconos (veintidós años).²²⁰ Incluso un religioso podía ser cardenal.²²¹ Murillo Velarde afirmaba que convenía que los cardenales fueran doctores.²²²

Una de las funciones más importantes del colegio cardenalicio era la elección del oficio primacial cuando quedaba vacante.²²³ Sin embargo, durante la vacancia de ese cargo, los cardenales no podían ejercer la potestad de jurisdicción del Sumo Pontífice.²²⁴

²¹⁴ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 12 Del segundo mandamiento, Cuanto al mal votar, o mal cumplir lo bien votado, Pág. 106.

²¹⁵ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 4, Art. 3, Págs. 415 y 421.

²¹⁶ LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida I, Tít. 9 De las descomuniones, e suspensiones, e del entredicho, Ley 23 Quantas maneras son de Legados, e que poder tiene cada uno dellos, de absolver, e descomulgar, Glosa i.

²¹⁷ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 4, Art. 3, Pág. 422.

²¹⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 6 De Electione, o Electi potestate, No. 170.

²¹⁹ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 4, Art. 3, Pág. 418.

²²⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 13 De Ordinatis ab Episcopo, qui renuntiavit Episcopatu, No. 229.

²²¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 6 De Electione, et electi potestate, No. 168.

²²² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 14 De Aetate, et Qualitate et Ordine Praeficiendum, No. 232.

²²³ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 4, Pág. 15; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 4, Art. 3, Pág. 414; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 6 De Electione, o Electi potestate, No. 170.

²²⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 6 De Electione, o Electi potestate, No. 170.

Si bien, de hecho, no todos los cardenales vivían en Roma, por su condición de cardenal estaban especialmente unidos a esa diócesis.²²⁵ Los cardenales tenían potestad de jurisdicción legislativa en las iglesias de sus títulos.²²⁶ Además, en la época analizada gozaban de una serie de privilegios, otorgados por el Romano Pontífice.²²⁷

11. El concilio general

Durante el periodo analizado, el concilio general era la reunión de todos los obispos con el Romano Pontífice, que era su cabeza. Sin él, el concilio no podía ejercer su autoridad.²²⁸ Villarroel señalaba que los obispos en el concilio general eran llamados por el Romano Pontífice para tratar asuntos de importancia de la Iglesia universal.²²⁹

Los autores afirmaban que el concilio general en caso de un cisma – es decir, una crisis que conllevara la división de la Iglesia – únicamente tendría la potestad necesaria para amparar y restablecer la paz en la Iglesia, eligiendo un nuevo Romano Pontífice. La doctrina canónica añadía que, en este caso, aunque fuera necesario legislar, el concilio general no podría establecer leyes permanentes para toda la Iglesia.²³⁰

12. El concilio provincial

El concilio provincial era la reunión colegial de los obispos de una provincia,²³¹ convocados por el patriarca, el metropolitano o el arzobispo.²³² Estos podían determinar el lugar donde se celebraba,²³³ presidirlos y proveerlos, pero quedaban vinculados con las decisiones que

²²⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 5 De Postulatione Praelatorum, No. 128.

²²⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 2 De Constitutionibus, No. 43.

²²⁷ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 4, Art. 3, Pág. 425.

²²⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tít. 11 De Temporibus ordinationum, et qualitate Ordinandorum, No. 207; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 2 De Constitutionibus, No. 41. SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 7, Pág. 43, ¶ 14.

²²⁹ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 4, Art. 3, Pág. 422.

²³⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 2 De Constitutionibus, No. 41.

²³¹ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 7, Pág. 44.

²³² VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 4, Art. 2, Pág. 410. Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 16 Que quiere dezir Obispo, e que logar tiene, e que poder ha, e porque continuo que fuesse.

²³³ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 4, Art. 2, Pág. 410.

se tomaran.²³⁴ Por ejemplo, el tercer concilio limense determinó que sus decisiones debían cumplirse como estatuto canónico y estableció sanciones en caso de incumplimiento.²³⁵

Si el metropolitano estaba impedido, el obispo sufragáneo más antiguo podía convocar y presidir el concilio.²³⁶ Además, los obispos sufragáneos que corrieran peligro al viajar al lugar del concilio, estaban eximidos de asistir.²³⁷

13. El obispo diocesano

El oficio de obispo diocesano era el paradigma del cargo eclesiástico que hacía cabeza en una comunidad de fieles. Era designado por el Romano Pontífice por derecho divino,²³⁸ quien era su único superior jerárquico.²³⁹ Para ser titular de este oficio y ejercer la potestad de jurisdicción propia del cargo, se debía haber recibido el sacramento del orden en el grado episcopal.²⁴⁰

Tal como lo había definido el Concilio de Trento, la doctrina canónica afirmaba que la potestad de orden episcopal era de derecho divino,²⁴¹ provenía directamente de Dios al recibir el sacramento del orden en el grado episcopal²⁴² y era distinta de la de otros clérigos.²⁴³ Los obispos eran sucesores de los Apóstoles²⁴⁴ y tenían la misma potestad que ellos.²⁴⁵ Desde el

²³⁴ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 7, Pág. 43; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 4, Art. 2, Pág. 411.

²³⁵ Conc. III Lima. Actio II, Cap. 2 De tenenda hac et Superiore Synodo, Pág. 23.

²³⁶ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 4, Art. 2, Pág. 411.

²³⁷ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 4, Art. 2, Pág. 411.

²³⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 6 De Electione, et electi potestate, No. 133.

²³⁹ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 3, Pág. 9; Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 4 De los siete sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 21 Quien ha de poder oír las confesiones.

²⁴⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 14 De Aetate, et Qualitate et Ordine Praeficiendorum, No. 231; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 31 De Officio Judicis Ordinarii, No. 331.

²⁴¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 31 De Officio Judicis Ordinarii, No. 331; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 10, Pág. 67; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 5, Art. 1, Pág. 441.

²⁴² VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 10, Pág. 86; LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida I, Tít. 4 De los siete sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 12 De la otra manera de Uncion, que facem con crisma á los Obispos quando los consagran, é qué significa tal Uncion.

²⁴³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 11 De Temporibus ordinationum, et qualitate Ordinandorum, No. 212; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 5, Art. 1, Pág. 441.

²⁴⁴ LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida I, Tít. 4 De los siete sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 11 Del segundo Sacramento que es la Confirmacion, quien lo puede facer, é en qué manera, Proemio.

²⁴⁵ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 1, Págs. 2-3. LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 1 Que quiere dezir Obispo, o Perlado, e que logares tienen los Obispos en Santa Iglesia, Proemio.

punto de vista sacramental, facultaba al obispo para administrar los sacramentos, de manera especial el de la confirmación²⁴⁶ y el orden sagrado,²⁴⁷ del que era el único ministro.

La consagración episcopal solo se podía realizar por mandato del Sumo Pontífice.²⁴⁸ Con dicha consagración, el clérigo nombrado obispo diocesano adquiría la plenitud de la potestad del oficio, tanto de orden como de jurisdicción.²⁴⁹ Salvo en el caso del patriarca y del arzobispo, quienes adquirirían la plenitud de la potestad de jurisdicción con la entrega del palio.²⁵⁰

Murillo Velarde afirmaba que la recepción del sacramento del orden sagrado en el grado episcopal consumaba el matrimonio espiritual entre el obispo y su diócesis, aunque dicho vínculo fuera de derecho eclesiástico o humano,²⁵¹ que solo el Romano Pontífice podía disolver al trasladar, hacer cesar en el cargo o deponer al obispo.²⁵² El Tercer concilio provincial limense señalaba que los obispos debían buscar identificarse con Cristo, ser hombres íntegros, probados, que quisieran a las almas, tuvieran buenas costumbres, fueran virtuosos²⁵³ y ejemplares.²⁵⁴ Algo semejante determinó el III concilio provincial mexicano.²⁵⁵

El oficio de obispo diocesano era un cargo con cura de almas.²⁵⁶ Villarroel afirmaba que el obispo era padre en su obispado.²⁵⁷ Por lo tanto, debía atender las necesidades de sus fieles, informarse diligentemente del estado de su grey²⁵⁸ y poner en práctica el concilio de Trento.²⁵⁹ El sentido pastoral del oficio de obispo diocesano llegaba a quienes estaban en situacio-

²⁴⁶ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 9, Pág. 45; *Las Siete Partidas*, Partida I, Tít. 4 De los siete sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 11 Del segundo Sacramento que es la Confirmacion, quien lo puede facer, é en qué manera.

²⁴⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 31 De Officio Judicis Ordinarii, No. 331; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 9, Págs. 44, 45-47; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 9, Pág. 45; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 10, Pág. 106; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 4, Art. 4, Pág. 429.

²⁴⁸ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 3, Art. 9, Pág. 47.

²⁴⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 6 De Electione, et electi potestate, No. 165.

²⁵⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 8 De Autoritate, et usu Palli, No. 179 y 183. MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 6 De Electione, et electi potestate, No. 165; Murillo Velarde señalaba que el palio, entre otros significados, representaba una pequeña parte de la potestad eclesiástica del Romano Pontífice.

²⁵¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 6 De Electione, et electi potestate, No. 165.

²⁵² *Las Siete Partidas*, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 5 Que mayorías ha el Apostolico sobre los otros Obispos; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 7 De Translatione Episcopi, No. 175; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 13, Pág. 165.

²⁵³ Conc. III Lima. Actio III, Cap. 1 Quales oportet esse Episcopos, Pág. 48.

²⁵⁴ Conc. III Lima. Actio III, Cap. 2, Quibus ministris uti debeant Episcopi, Pág. 49.

²⁵⁵ Conc. III Mex. Libro III, Tít. I De officio episcoporum et vitae puritate, 1 De his, quae ad propriam episcopi personam pertinent, §§ 1-4.

²⁵⁶ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 1, Sección 1, No. 4; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 31 De Officio Judicis Ordinarii, No. 331.

²⁵⁷ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 4, Pág. 12.

²⁵⁸ Conc. III Mex. Libro III, Tít. I De officio episcoporum et vitae puritate, 2 De cura subditorum et familiae propriae, §§ 1-2.

²⁵⁹ Conc. III Mex. Libro III, Tít. I De officio episcoporum et vitae puritate, 2 De cura subditorum et familiae propriae, § 3.

nes particulares. Por ejemplo, tenía la obligación de proteger y amparar a los indios, viudas y demás personas miserables.²⁶⁰ Además, el Tercer Concilio provincial mexicano indicó que el ordinario debía visitar mensualmente las cárceles y preocuparse de la atención espiritual de los reos,²⁶¹ y establecer el salario de los clérigos diocesanos.²⁶²

La orden de los obispos era cuadripartita, esto es, formada por patriarcas, arzobispos, metropolitanos y obispos,²⁶³ aunque todos eran iguales sacramentalmente, por haber recibido el sacramento del orden en el grado episcopal.²⁶⁴ En este apartado se irán señalando solo los elementos diferenciadores de cada tipo de oficio, ya que ejercían potestad de jurisdicción diversa.²⁶⁵

Patriarca significaba en griego “el mayor de los padres”,²⁶⁶ “caudillo de los padres”²⁶⁷ y “padre supremo o príncipe de los obispos”.²⁶⁸ Desde el punto de vista de la potestad, el patriarca era de rango apostólico y superior jerárquicamente al resto de los obispos.²⁶⁹ La doctrina canónica afirmaba que el derecho solo reconocía cuatro patriarcados que se enumeraban en el orden de su precedencia: Constantinopla, Alejandría, Antioquía y Jerusalén.²⁷⁰ En la Iglesia latina no existían patriarcas, y los así llamados eran títulos honoríficos (por ejemplo, el patriarca de Venecia y el de Lisboa).²⁷¹ Hubo intentos de hacer un patriarcado de indias,

²⁶⁰ ACOSTA, *De procuranda Indorum salute*, Libro V, Cap. 17, Pág. 412; SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 7, Pág. 45, ¶ 27.

²⁶¹ Conc. III Mex. Libro III, Tít. I De officio episcoporum et vitae puritate, 4 De visitatione suae provinciae, § 6.

²⁶² Conc. III Mex. Libro III, Tít. I De officio episcoporum et vitae puritate, 4 De visitatione suae provinciae, § 12.

²⁶³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 11 De Temporibus ordinationum, et qualitate Ordinandorum, No. 207.

²⁶⁴ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 4, Art. 2, Pág. 405; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 4, Art. 4, Pág. 429.

²⁶⁵ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 4, Art. 2, Pág. 405; Murillo Velarde afirmaba que todos tenían facultad legislativa, pero en distintos ámbitos territoriales. Cf. MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 2 De Constitutionibus, No. 43.

²⁶⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 11 De Temporibus ordinationum et qualitate Ordinandorum, No. 207. La traducción está tomada de CARRILLO CÁZARES (Coord.) (2004), Vol. I, Pág. 330.

²⁶⁷ LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 9 Que quiere dezir Patriarcha e Primado, e porque convino que fuesse, e que lugar tiene, Proemio.

²⁶⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 31 De Officio Iudicis Ordinarii, No. 328. La traducción está tomada de CARRILLO CÁZARES (Coord.) (2004), Vol. I, Págs. 402-403; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 4, Art. 4, Pág. 418.

²⁶⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 11 De Temporibus ordinationum, et qualitate Ordinandorum, No. 207; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 4, Art. 4, Pág. 430.

²⁷⁰ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 4, Art. 4, Pág. 406; LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos, Ley 10 Que poder tiene el Patriarca, e el Primado sobre los Arzobispos de su provincia.

²⁷¹ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 4, Art. 4, Pág. 432.

pero la Santa Sede no lo reconoció.²⁷² El Romano Pontífice no era un patriarca más, sino que estaba por sobre ellos.²⁷³

La potestad de jurisdicción de los patriarcas se extendía sobre todas las diócesis y arzobispados de su territorio y sobre los oficios eclesiásticos que los presidían. Por ejemplo, examinaba y confirmaba la elección de los arzobispos en los lugares donde era costumbre que se efectuara.²⁷⁴ También podía nombrar el obispo de una diócesis con consentimiento del Romano Pontífice o en caso de negligencia de los electores.²⁷⁵ Villarroel señalaba que conocían “las causas mayores de todos los prelados”.²⁷⁶ Además, los patriarcas podían dar el palio a sus arzobispos²⁷⁷ y convocar a concilios a todos los arzobispos bajo su jurisdicción.²⁷⁸ En Las Siete Partidas se afirmaba que los patriarcas, en su patriarcado podían efectuar los siguientes actos: consagrar iglesias y aras, bendecir vasos sagrados y el crisma, dar el sacramento de la confirmación con crisma. Respecto de los clérigos, conferían el sacramento del orden sagrado; permitían a un ministro sagrado ir a otra jurisdicción y entregaban una carta que lo atestiguaba; juzgaban a sus fieles y sancionaban con excomunión; perdonaban a los herejes y recibían el Jueves Santo a los penitentes solemnes; dividían una parroquia o fusionaban varias en una, y ordenaban que una diócesis obedeciera a otra.²⁷⁹

López de Tovar señalaba que el patriarca tenía jurisdicción sobre los obispos directamente en caso de disputa entre el obispo sufragáneo y su arzobispo. También cuando el cabildo le pedía que efectuara un acto propio del arzobispo, pero este había muerto; y cuando el Romano Pontífice le otorgaba el privilegio de realizar ciertos actos en las diócesis o tenía esa potestad de jurisdicción por costumbre. El patriarca podía resolver las dudas que le planteaba un sínodo provincial, castigar los delitos que el arzobispo no había sancionado, y decidir sobre la querella de un obispo contra su arzobispo. Además, el patriarca investigaba la acusación hecha a un arzobispo.²⁸⁰

²⁷² VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Cuestión 4, Art. 4, Pág. 432.

²⁷³ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Cuestión 4, Art. 4, Pág. 431.

²⁷⁴ Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos. Ley 10, Que poder tiene el Patriarca, e el Primado sobre los Arzobispos de su provincia.

²⁷⁵ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos. Ley 10 Que poder tiene el Patriarca, e el Primado sobre los Arzobispos de su provincia.

²⁷⁶ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Cuestión 4, Art. 4, Pág. 432. También López lo afirma, cf. LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos, Ley 10 Que poder tiene el Patriarca, e el Primado sobre los Arzobispos de su provincia, Proemio.

²⁷⁷ Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos, Ley 10 Que poder tiene el Patriarca, e el Primado sobre los Arzobispos de su provincia.

²⁷⁸ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos, Ley 10 Que poder tiene el Patriarca, e el Primado sobre los Arzobispos de su provincia, Glosa k.

²⁷⁹ Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos, Ley 10 Que poder tiene el Patriarca, e el Primado sobre los Arzobispos de su provincia.

²⁸⁰ LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos. Ley 10 Que poder tiene el Patriarca, e el Primado sobre los Arzobispos de su provincia, Glosa i.

La etimología de la palabra metropolitano tenía relación al número de lugares a su cargo, y a la ciudad que actuaba como “madre” de las demás sedes diocesanas bajo su protección.²⁸¹ Era superior jurisdiccionalmente al obispo sufragáneo²⁸² – es decir, el que dependía del metropolitano. Sin embargo, no era necesario que el metropolitano tuviera muchas diócesis sufragáneas.²⁸³ El III Concilio provincial mexicano es un ejemplo de esta supremacía: los decretos de dicho concilio promulgados en la iglesia metropolitana se entendían promulgados en toda la provincia.²⁸⁴ El metropolitano podía ser juez en una causa contra un obispo solo con mandato del Romano Pontífice.²⁸⁵ Sin embargo, Villarroel señalaba que el metropolitano podía ser juez en causas leves de obispos.²⁸⁶

El término arzobispo significaba “el mayor de los obispos”. Además de la potestad propia del obispo diocesano, tenía otras por delegación del Romano Pontífice y en los casos que el derecho lo determinaba.²⁸⁷ Por ejemplo, conocía las causas civiles de los obispos sufragáneos,²⁸⁸ también daba licencia a un obispo sufragáneo para prorrogar la jurisdicción,²⁸⁹ y era el tribunal de apelación de las diócesis sufragáneas.²⁹⁰ Y las sentencias de primera instancia del arzobispo se podían apelar ante otro obispo, delegado por el Romano Pontífice y que en este sentido se consideraba superior al arzobispo.²⁹¹

Obispo significaba superintendente o vigilante, nombre que daba sentido a su oficio: el cuidado pastoral de los fieles de la diócesis.²⁹² López de Tovar afirmaba que estaba para guardar la fe católica.²⁹³ Otros nombres que Murillo Velarde daba al obispo era el de “pontífice”;

²⁸¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 11 De Temporibus ordinationum, et qualitate Ordinandorum, No. 207; SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 9, Pág. 69, ¶ 23. VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 4, Art. 2, Pág. 405.

²⁸² VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 10, Pág. 104; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 4, Art. 2, Pág. 405.

²⁸³ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 4, Art. 2, Pág. 405.

²⁸⁴ Conc. III Mex. Libro I, Tít. II De constitutionibus, 1 De auctoritate decretum, et publicatione eorum, § 3.

²⁸⁵ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 5, Art. 4, Pág. 452.

²⁸⁶ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 12, Pág. 142.

²⁸⁷ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 10, Pág. 104; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 4, Art. 2, Pág. 406.

²⁸⁸ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte I, Párrafo 4, No. 19, Pág. 22. LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos, Ley 13 Que cosas pueden hacer los Patriarchas, e los Primados en sus Provincias, Proemio.

²⁸⁹ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte I, Párrafo 4, No. 21, Pág. 23.

²⁹⁰ LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos. Ley 14 Que cosas pueden hacer los Patriarchas e Primados fuera de sus Patriarchados; SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 7, Pág. 43, ¶ 13.

²⁹¹ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 9, Pág. 69, ¶ 24.

²⁹² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 11 De Temporibus ordinationum, et qualitate Ordinandorum, No. 207; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 4, Art. 1, Pág. 398.

²⁹³ LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos. Ley 1 Que quiere decir Obispo, o Perlado, e que logares tienen los Obispos en Santa Iglesia, Proemio.

en el sentido de que era el príncipe de los sacerdotes, y *antistes* porque era el oficio superior al interior de la diócesis.²⁹⁴

Al erigir una diócesis, el Romano Pontífice determinaba el oficio de obispo diocesano. También al transformar un obispado en arquidiócesis, elevaba el oficio capital a arzobispo.²⁹⁵ El obispo diocesano tenía la obligación de residir en la ciudad sede de su obispado. No podía cambiar dicha sede, solo el Romano Pontífice podía hacerlo. Cualquier sacerdote podía ser elegido para el episcopado, incluso el religioso, fuera mendicante o no. Cuando el Sumo Pontífice dividía una diócesis, el antiguo obispo conservaba la jurisdicción hasta la toma de posesión del nuevo prelado.²⁹⁶ Por eso, Villarroel afirmaba que el obispo ejercía su potestad de jurisdicción desde la toma de posesión.²⁹⁷

Dado que la finalidad del cargo de obispo diocesano era la administración y el cuidado de las almas, le correspondía la administración de los sacramentos de los fieles de la diócesis y la predicación de la palabra divina.²⁹⁸ Por eso, la doctrina canónica señalaba que debía ser doctor o licenciado en teología o derecho canónico.²⁹⁹

Existían actos de la potestad de orden que solo el obispo podía realizar. Por ejemplo, consagrar el crisma y otros óleos.³⁰⁰ Villarroel incluía la capacidad de consagrar vírgenes, lugares y cosas destinadas al culto divino.³⁰¹ Cabe destacar que, por la potestad de orden episcopal, el obispo tenía la facultad de confesar a quien lo requiriera³⁰² y recibía a los arrepentidos los días de penitencia solemne.³⁰³ Una obligación del obispo respecto de los sacramentos es que estaba obligado a celebrar la Misa dominical.³⁰⁴

²⁹⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 11 De Temporibus ordinationum, et qualitate Ordinandorum, No. 207.

²⁹⁵ LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos. Ley 15 Que quiere dezir Arçobispo, e porque convino que fuesse, e que poder ha, e que logar tiene.

²⁹⁶ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 5, Pág. 29, ¶ 19; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 14, Pág. 176.

²⁹⁷ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 10, Pág. 67; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 12, Pág. 137.

²⁹⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 29 De Parochiis, et alienis parochianis, No. 274 y 276.

²⁹⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 14 De Aetate, et Qualitate et Ordine Praeficiendorum, No. 232.

³⁰⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 15 De Sacra Unctione, No. 238.

³⁰¹ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 10, Pág. 68.

³⁰² *Las Siete Partidas*, Partida I, Tít. 4 De los siete sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 21 Quien ha poder de oír las confesiones.

³⁰³ *Las Siete Partidas*, Partida I, Tít. 4 De los siete sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 19 Quien puede dar penitencia solemne, é á quien debe ser puesta.

³⁰⁴ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 21 De los mandamientos de la iglesia, Del oyr missa, Pág. 353.

Si el obispo diocesano renunciaba a su cargo, igual detentaba la potestad de orden, por lo que podía ordenar sacerdotes válidamente, aunque, para su licitud, requería la delegación del obispo propio de los candidatos al presbiterado.³⁰⁵

La doctrina canónica señalaba que la potestad de jurisdicción del obispo diocesano era originaria y de derecho divino.³⁰⁶ Asimismo, señalaba que el obispo confirmado detentaba dicha potestad, aunque no hubiera sido consagrado como tal,³⁰⁷ porque recibía la potestad de jurisdicción del Romano Pontífice.³⁰⁸ Una manifestación de ello era la entrega del palio,³⁰⁹ aunque sin ello podía igualmente ejercer la jurisdicción.³¹⁰ Sin embargo, la recepción del sacramento del orden en el grado episcopal era un requisito esencial para el ejercicio pleno del oficio de obispo diocesano.³¹¹

Antes de tomar posesión del cargo, los obispos y arzobispos hacían la profesión de fe y prestaban un juramento de fidelidad y obediencia ante el Romano Pontífice. Como era difícil que los prelados fueran a Roma desde Indias, el Sumo Pontífice había dado delegación general o especial para recibir tales juramentos a otro obispo.³¹² Si bien podía delegar ciertas facultades, las que, de acuerdo al derecho, actuaba como representante del Romano Pontífice, debía ejercerlas personalmente.³¹³ Por ejemplo, dar cartas dimisorias para la recepción del sacramento del orden sagrado.³¹⁴

³⁰⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 1 De Ordinatis ab Episcopo qui renuntiavit Episcopatu, No. 225.

³⁰⁶ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 5, Art. 1, Pág. 441.

³⁰⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 31 De Officio Judicis Ordinarii, No. 331; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte I, Párrafo 2, No. 3, Pág. 9.

³⁰⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro I, Tít. 31 De Officio Judicis Ordinarii, No. 331; HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte I, Párrafo 2, No. 3, Pág. 9; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 9, Pág. 55.

³⁰⁹ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 7, Pág. 44, ¶ 22.

³¹⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tít. 8 De Autoritate, et usu Palli, No. 181.

³¹¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 31 De Officio Judicis Ordinarii, No. 331; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 10, Pág. 69.

³¹² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 6 De Electione, et electi potestate, No. 164.

³¹³ Por ejemplo, el III concilio provincial mexicano determinó, siguiendo al Concilio de Trento, que las dispensas concedidas por el Romano Pontífice solo tenían efecto después del examen de validez, efectuado por el obispo, quien actuaba como delegado apostólico; cfr. Conc. III Mex. Libro I, Tít. III De Rescriptis, 1 De Obedientia, et Executione rescriptis apostolicis debita, § 3.

³¹⁴ Conc. III Mex. Libro III, Tít. I De officio episcoporum et vitae puritate, 4 De visitatione suae provinciae, § 11.

Se le llamaba ordinario, ya que ejercitaba su potestad ordinaria en un espacio territorial llamado diócesis.³¹⁵ La ejercía en materias judiciales,³¹⁶ ejecutivas y legislativas,³¹⁷ de manera amplia³¹⁸ e incluía variados temas. Tenía la capacidad para litigar en nombre de su diócesis³¹⁹ y ejercía la jurisdicción voluntaria, aunque no se encontrara en ella.³²⁰

Respecto de las parroquias, el obispo diocesano podía erigirlas, delimitar el territorio, modificarlas, nombrar al párroco,³²¹ recibir su profesión de fe, el juramento de obediencia al Romano Pontífice³²² y aprobaba su ausencia de la parroquia más de dos meses.³²³ Para el mejor gobierno de la diócesis, el III concilio provincial mexicano estableció que el obispo registrara las parroquias y a los párrocos.³²⁴

El obispo diocesano tenía la capacidad de dispensar votos, juramentos y otras obligaciones de derecho eclesiástico.³²⁵ Asimismo, levantaba los impedimentos matrimoniales,³²⁶ incluso los ocultos,³²⁷ así como el voto de continencia de los cónyuges.³²⁸ También dispensaba el

³¹⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 31 De Officio Judicis Ordinarii, No. 331. HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte I, Párrafo 4, No. 1, Pág. 19; SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 7, Pág. 42, ¶ 10; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 9, Pág. 55.

³¹⁶ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte I, Párrafo 4, No. 2, Pág. 17; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 10, Pág. 103; SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 24, Pág. 208, ¶ 22. El delito de herejía no se encontraba dentro de su jurisdicción judicial, Cf. MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 8 De Authoritate, et usu Palli, No. 181. HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte I, Párrafo 5, No. 2, Pág. 26. HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte I, Párrafo 5, No. 10, Pág. 27. El obispo tenía la facultad de absolver las llamadas censuras no reservadas al Romano Pontífice, y otras sanciones, Cf. VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 3, Págs. 9-10.

³¹⁷ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 4, Art. 3, Pág. 421; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 2 De Constitutionibus, No. 43.

³¹⁸ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 4, Pág. 16.

³¹⁹ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 3, Pág. 9.

³²⁰ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 2, Art. 5, Pág. 215.

³²¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 29 De Parochiis, et alienis parochianis, No. 274.

³²² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 29 De Parochiis, et alienis parochianis, No. 277. SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 6, Pág. 35.

³²³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 29 De Parochiis, et alienis parochianis, No. 277.

³²⁴ Conc. III Mex. Libro III, Tít. I De officio episcoporum et vitae puritate, 4 De visitatione suae provinciae, § 14.

³²⁵ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 12 Del segundo mandamiento, Quien dispensa, o comuta votos, Pág. 112; AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 21 De los mandamientos de la iglesia, De los ayunos, Pág. 365.

³²⁶ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 16 Del sexto mandamiento, De los pecados de los casados, Pág. 176; PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro III, Trat. 10, Sección 4, No. 3.

³²⁷ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 5, Pág. 17; VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 1, Art. 10, Pág. 103; PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro III, Trat. 10, Sección 10, No. 1.

³²⁸ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 12 Del segundo mandamiento, Quien dispensa, o comuta votos, Pág. 113.

voto simple de continencia de una persona que después se había casado.³²⁹ También podía dispensar en casos muy urgentes, cuando era difícil solicitarlo a Roma.³³⁰

Respecto de los clérigos de su diócesis, el ordinario tenía la potestad sobre materias espirituales y temporales³³¹ y era el único que los podía juzgar dentro de ella.³³² Autorizaba a sacerdotes para confesar que no tenían dicha facultad por su oficio.³³³ Además, tenía la potestad para determinar quiénes eran ordenados clérigos,³³⁴ examinaba a los candidatos al orden sagrado,³³⁵ daba las dimisorias,³³⁶ dispensaba a los irregulares,³³⁷ daba la carta para ser ordenado o para que un clérigo se trasladara a otra diócesis³³⁸ y autorizaba a los clérigos para ir a tierras no conquistadas o participar en la guerra contra los indios.³³⁹

El obispo diocesano otorgaba la facultad para que otro obispo ordenase tanto clérigos³⁴⁰ como obispos.³⁴¹ Asimismo, daba licencia para que se ordenasen, en su territorio, súbditos de otra diócesis por el obispo propio.³⁴² Respecto de los clérigos extradiocesanos, solo podía castigarlos si habían cometido delitos en su diócesis.³⁴³

La potestad del obispo respecto de religiosos era limitada.³⁴⁴ Dentro de sus facultades se incluía la excomunión de los superiores religiosos y la suspensión del religioso que bendecía

³²⁹ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 16 Del sexto mandamiento, De los pecados de los casados, Pág. 174.

³³⁰ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 2, Art. 5, Pág. 222.

³³¹ LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 16 Que quiere dezir Obispo, e que logar tiene, e que poder ha, e porque continuo que fuesse, Proemio.

³³² SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 4, Pág. 23, ¶ 23.

³³³ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 17 Del septimo mandamiento, Pág. 226; LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida I, Tít. 4 De los siete sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 21 Quien ha de poder oir las confesiones, Glosa a.

³³⁴ El tercer concilio provincial mexicano estableció que el obispo no debía conferir el sacramento del orden sagrado sin comprobar que el candidato tenía un beneficio. Cf. Conc. III Mex. Libro I, Tít. IV De aetate, et qualitate ordinandorum, 3 De titulo beneficii, aut patrimonii, § 1.

³³⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 11 De Temporibus ordinationum, et qualitate Ordinandorum, No. 216.

³³⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 11 De Temporibus ordinationum, et qualitate Ordinandorum, No. 217.

³³⁷ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 1, Sección 20, No. 6.

³³⁸ Conc. III Lima. Actio III, Cap. 9 Sine dimissoriis litteris clericum non esse recipiendum, Pág. 53r; Conc. III Mex. Libro I, Tít. IV De aetate, et qualitate ordinandorum, 4 De modo conferendi ordines et literas dimissorias ad illas, §§ 1-2.

³³⁹ Conc. III Lima. Actio II, Cap. 7 Ne clerici ad expugnandos Indos proficiscantur, Pág. 26r.

³⁴⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 11 De Temporibus ordinationum, et qualitate Ordinandorum, No. 212. Murillo Velarde llama “obispo propio” a “aquel al que alguno está sujeto por razón del origen o del domicilio o del beneficio”. La traducción está tomada de CARRILLO CÁZARES (Coord.) (2004), Vol. I, Págs. 333-334.

³⁴¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 8 De Autoritate, et usu Palli, No. 181.

³⁴² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tít. 11 De Temporibus ordinationum, et qualitate Ordinandorum, No. 207.

³⁴³ VILLARROEL, *Gobierno Eclesiástico*, Tomo I, Cuestión 2, Art. 5, Pág. 215.

³⁴⁴ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 16, Pág. 136.

un matrimonio sin licencia del párroco.³⁴⁵ Además, el obispo juzgaba al religioso que delinquía fuera de su monasterio.³⁴⁶ También podía obligar a retornar a Europa al religioso que no tenía superior en América.³⁴⁷

El III concilio provincial mexicano estableció que el obispo debía examinar al religioso que quería recibir el orden sagrado,³⁴⁸ así como al que quisiera predicar fuera del monasterio o administrar el sacramento de la confesión.³⁴⁹ Igualmente, solo con licencia del obispo diocesano – o del párroco del lugar – los religiosos con cura de almas podían administrar el bautismo y bendecir un matrimonio de personas que no eran sus feligreses.³⁵⁰

Respecto de los monasterios femeninos, el ordinario debía cuidar que los que se encontraban bajo su jurisdicción cumplieran el concilio tridentino.³⁵¹ Además, tenía potestad sobre los confesores y administradores de sus bienes,³⁵² y podía dar permiso escrito al visitador para entrar más de una vez a un convento de monjas.³⁵³

El obispo diocesano nombraba los cargos para la administración eficiente de la diócesis.³⁵⁴ Asimismo, aceptaba la renuncia a los oficios³⁵⁵ y a beneficios reservados al Romano Pontífice.³⁵⁶ También le correspondía la administración de los bienes eclesiásticos³⁵⁷ y la autorización para imprimir o prohibir libros,³⁵⁸ incluyendo los libros sobre religión en idioma indígena.³⁵⁹

El ordinario tenía la facultad de consagrar lugares sagrados³⁶⁰ y bendecir los objetos para el culto.³⁶¹ También otorgaba la licencia para construir un hospital, iglesia o ermita.³⁶² Le correspondía al obispo diocesano examinar y reconocer las reliquias sagradas que se encontra-

³⁴⁵ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Cuestión 6, Art. 1, Pág. 461.

³⁴⁶ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Cuestión 6, Art. 1, Pág. 461.

³⁴⁷ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 1, Sección 20, No. 7; Conc. III Lima. Actio III, Cap. 10 Desertoribus instituti regularis non esse commitendas parochias Indorum, Pág. 54.

³⁴⁸ Conc. III Mex. Libro I, Tít. IV De aetate, et qualitate ordinandorum, 4 De modo conferendi ordines et literas dimissorias ad illas, § 3.

³⁴⁹ Conc. III Mex. Libro III, Tít. XIII De regulatibus et monialibus, § 18.

³⁵⁰ Conc. III Mex. Libro III, Tít. XI De Parrochiis, § 11.

³⁵¹ Conc. III Mex. Libro III, Tít. XIII De regulatibus et monialibus, § 1.

³⁵² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 31 De Officio Judicis Ordinarii, No. 335.

³⁵³ Conc. III Lima. Actio III, Cap. 34 De visitatione sanctimonialum, Pág. 66r.

³⁵⁴ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte I, Párrafo 2, No. 5, Pág. 10.

³⁵⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 9 De Renuntiatione, No. 191.

³⁵⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 8 De Autoritate, et usu Palli, No. 181.

³⁵⁷ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 17 Del septimo mandamiento, Del que impide el bien ageno, Pág. 212; VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Cuestión 2, Art. 7, Pág. 249.

³⁵⁸ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Cuestión 5, Art. 3, Págs. 447-448; Conc. III Mex. Libro I, Tít. I De Summa Trinitate, et de fide catholica, 4 De impressione, et lectore librorum, § 1.

³⁵⁹ Conc. III Mex. Libro I, Tít. I De Summa Trinitate, et de fide catholica, 4 De impressione, et lectore librorum, § 2.

³⁶⁰ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 17 Del septimo mandamiento, De la restitución de los bienes inciertos, Pág. 222.

³⁶¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tít. 8 De Autoritate, et usu Palli, No. 181.

³⁶² AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 17 Del septimo mandamiento, De la restitución de los bienes inciertos, Pág. 222.

ban en su diócesis.³⁶³ Daba bendiciones a los fieles, lo que se consideraba un acto de potestad de jurisdicción, ya que absolvía de pecados veniales.³⁶⁴

El Tercer concilio provincial mexicano estableció, siguiendo al Concilio de Trento, ciertas facultades y obligaciones del obispo: dar licencia para que un clérigo que se había ordenado con título de patrimonio o pensión dejara su iglesia,³⁶⁵ permitir que un clérigo foráneo celebrara los sacramentos en su diócesis, si tenía letras comendaticias del ordinario propio;³⁶⁶ prohibir que predicara el clérigo que enseñaba doctrinas contrarias a la fe católica;³⁶⁷ obligar a los clérigos de la diócesis a asistir regularmente a clases de ciencia y moral dadas por maestros aprobados por el ordinario;³⁶⁸ dar licencia para la enajenación de bienes eclesiásticos³⁶⁹ y para gastarlos.³⁷⁰ El tercer concilio limense y el tercer concilio provincial mexicano establecieron que solo el obispo podía conocer y decidir en una causa de divorcio y separación de los cónyuges.³⁷¹

La visita canónica era un acto de potestad de jurisdicción, reservada al obispo diocesano, al vicario general o al visitador. El arzobispo podía hacer visitas a las provincias.³⁷² Siguiendo al concilio tridentino, el III concilio provincial mexicano señaló que la finalidad de la visita era la evangelización y el cuidado de la fe de los católicos,³⁷³ y el tercer concilio provincial limense señaló que era importante para la disciplina eclesiástica.³⁷⁴ Si el ordinario no podía efectuar la visita personalmente, debía nombrar como visitadores a hombres “íntegros, de probidad demostrada, industriosos e idóneos”.³⁷⁵ En la misma línea, el III Concilio provincial mexicano indicó que el obispo, personalmente o por medio de un representante idóneo, debía visitar su diócesis anualmente o cada dos años, siguiendo las disposiciones del Concilio tridentino.³⁷⁶ Dicha visita debía incluir las parroquias encargadas a religiosos.³⁷⁷ También

³⁶³ Conc. III Mex. Libro III, Tít. I De offiçio episcoporum et vitae puritate, 4 De visitatione suae provinciae, § 7.

³⁶⁴ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Cuestión 1, Art. 10, Pág. 103.

³⁶⁵ Conc. III Mex. Libro I, Tít. IV De aetate, et qualitate ordinandorum, 3 De titulo beneficii, aut patrimonii, § III, Pág. 44.

³⁶⁶ Conc. III Mex. Libro I, Tít. IV De aetate, et qualitate ordinandorum, 7 De clericis peregrinis, § 1.

³⁶⁷ Conc. III Mex. Libro III, Tít. I De offiçio episcoporum et vitae puritate, 2 De doctrinae cura, § 1.

³⁶⁸ Conc. III Mex. Libro III, Tít. I De offiçio episcoporum et vitae puritate, 2 De doctrinae cura, § 3.

³⁶⁹ Conc. III Mex. Libro III, Tít. VIII De rebus ecclesiae conservandis, alienandis vel non, § 1.

³⁷⁰ Conc. III Mex. Libro III, Tít. VIII De rebus ecclesiae conservandis, alienandis vel non, § 2.

³⁷¹ Conc. III Lima. Actio II, Cap. 35 Divortii causam a solo Episcopo definienda, Pág. 41r; Conc. III. Mex. Libro III, Tít. I De offiçio episcoporum et vitae puritate, 4 De visitatione suae provinciae, §§ 16-17.

³⁷² LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 22 De las Procuraciones, e del Censo, e de los Pechos, que dan a las eglesias, Ley 4 En que manera deven los Arçobispos visitar las Provincias, quando acaesciesse, que lo oviessen menester.

³⁷³ Conc. III Mex. Libro V, Tít. I De visitationibus, § 1.

³⁷⁴ Conc. III Lima. Actio IV, Cap. 1 Quibus sit committenda visitatio, Pág. 71r.

³⁷⁵ Conc. III Lima. Actio IV, Cap. 1 Quibus sit committenda visitatio, Pág. 72.

³⁷⁶ Conc. III Mex. Libro III, Tít. I De offiçio episcoporum et vitae puritate, 4 De visitatione suae provinciae, § 1.

³⁷⁷ Conc. III Mex. Libro III, Tít. I De offiçio episcoporum et vitae puritate, 4 De visitatione suae provinciae, § 3.

estableció que los obispos y en especial el Metropolitano debían visitar cada tres años a los vicarios y demás miembros de tribunales eclesiásticos.³⁷⁸ La visita canónica incluía a los religiosos que tenían la cura de almas de indios.³⁷⁹

Con respecto de los límites de su potestad, podemos mencionar el derecho natural y el derecho divino,³⁸⁰ las facultades reservadas al Romano Pontífice, las leyes pontificias, los decretos generales de los concilios generales.³⁸¹ Era un límite, además, el territorio de su diócesis (solo ejercía la potestad de jurisdicción dentro de ella), la potestad de los obispos de otras diócesis (por ejemplo, no podía ordenar sacerdote a un diácono incardinado en otra diócesis)³⁸² y, la jurisdicción de los prelados de religiosos respecto de sus regulares y monasterios. Tampoco podía aprobar milagros ni canonizar santos. Para ciertas materias debía acudir al metropolitano, así, para juzgar a prebendados de su diócesis.³⁸³

El oficio eclesiástico de obispo diocesano quedaba vacante por muerte, renuncia, traslación a otro oficio, nombramiento para un cargo incompatible, o una sanción impuesta por el Romano Pontífice.³⁸⁴ En caso de vacancia de una diócesis, Villarroel afirmaba que debía tomar medidas para impedir perjuicios.³⁸⁵

Los obispos de Indias, además de las facultades que tenían por el derecho común, poseían otras llamadas *solitas* o acostumbradas.³⁸⁶ Es decir, eran capacidades de gobierno, otorgadas por el Romano Pontífice y que no tenían naturalmente por el oficio, enumeradas principalmente por Murillo Velarde.³⁸⁷ Por ejemplo, podían levantar y sustituir votos sencillos en otras obras piadosas y dispensar los votos simples de castidad y de religión. Si había necesidad de sacerdotes, los obispos de Indias podían ordenar presbíteros *extra tempora*, sin cumplir los intersticios y dispensar las irregularidades³⁸⁸ (excepto las de bigamia o de homicidio voluntario, en este caso, solo si no daba lugar a escándalo) y ordenar sacerdotes idóneos si les faltaba un año para la edad mínima para recibir el presbiterado. También se les permitía no usar el traje eclesiástico si les dificultaba llegar o permanecer en los lugares a su cuidado. Con respecto a los religiosos, los obispos en Indias podían nombrar religiosos como párrocos y vicarios.

En relación al matrimonio, las facultades *solitas* incluían la capacidad de dispensar los impedimentos matrimoniales de parentesco de consanguinidad y afinidad en el tercer y cuarto grado, pública honestidad, crimen y parentesco espiritual (excepto entre bautizante y bautiza-

³⁷⁸ Conc. III Mex. Libro III, Tít. I De officio episcoporum et vitae puritate, 4 De visitatione suae provinciae, § 4.

³⁷⁹ Conc. III Mex. Libro III, Tít. XIII De regulatibus et monialibus, § 19.

³⁸⁰ SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro IV, Cap. 7, Pág. 47, ¶ 40.

³⁸¹ PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro I, Trat. 1, Sección 2, No. 12.

³⁸² SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro II, Cap. 7, Pág. 45, ¶¶ 24, 26.

³⁸³ SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro IV, Cap. 14, Pág. 118, ¶¶ 37-39.

³⁸⁴ SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro IV, Cap. 7, Pág. 44, ¶¶ 49, 50; VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Cuestión 1, Art. 14, Pág. 179; MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Lib. I, Tít. 9 De Renuntiatione, No. 187.

³⁸⁵ VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico, Tomo I, Cuestión 2, Art. 8, Pág. 257.

³⁸⁶ SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro IV, Cap. 7, Pág. 42, ¶ 72.

³⁸⁷ MURILLO VELARDE, Cursus Iuris Canonici, Lib. I, Tít. 31 De Officio Iudicis Ordinarii, No. 336.

³⁸⁸ SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro IV, Cap. 20, Pág. 174.

do). Cuando un no cristiano se bautizaba y tenía varias mujeres, el obispo en Indias podía autorizar que conservara la que también quisiera convertirse, si la primera no quería bautizarse.

En relación a los actos de culto, las facultades *solitas* autorizaban para celebrar Misa de difuntos por las almas del purgatorio los lunes, incluso en altar portátil. También permitían celebrar Misa dos veces al día en caso de necesidad. Además, se podía llevar el santísimo sacramento a los enfermos ocultamente ante el peligro de sacrilegio. Asimismo, los obispos de Indias podían bendecir los santos óleos fuera del Jueves Santo con los presbíteros que hubiere y delegarles la potestad de bendecir los ornamentos y objetos litúrgicos.

Las facultades acostumbradas o facultades *solitas* incluían la capacidad de conceder indulgencias plenarias en casos específicos (por ejemplo, tres veces al año a quienes se confesaban y comulgaban); a los clérigos les otorgaba la posibilidad de rezar ciertas oraciones cuando, por un impedimento legítimo, no podían rezar el oficio divino. Asimismo, las facultades *solitas* autorizaban para permitir el consumo de alimentos de origen animal en cuaresma y días de ayuno.

En relación a los delitos, los obispos en Indias podían absolver, bajo ciertas circunstancias, los delitos de herejía, apostasía y cisma, y todos los casos reservados a la sede apostólica, y la simonía. Asimismo, les permitían poseer y leer libros prohibidos y contra la fe para poder rebatirlos.

Los obispos en Indias podían delegar las facultades *solitas* a los presbíteros de su diócesis, salvo las que requerían la potestad episcopal o el uso de óleos sagrados, para que los suplieran en caso de que el oficio diocesano estuviera vacante.

14. El sínodo diocesano

Este sínodo era la reunión del obispo diocesano con su clero para tratar asuntos relevantes de la diócesis. Solo el ordinario podía convocar sínodos y determinar los temas.³⁸⁹

Si bien los abades se encontraban exentos de la jurisdicción diocesana, estaban obligados a participar en el sínodo.³⁹⁰ Los abades y todos quienes concurrían al sínodo tenían voto consultivo, salvo el obispo diocesano, cuya decisión era vinculante.³⁹¹

A semejanza del concilio provincial, las decisiones del sínodo diocesano tenían fuerza vinculante en el territorio de la diócesis porque el obispo las promulgaba.³⁹²

³⁸⁹ Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 5 De los perlados de Santa Iglesia, que han de mostrar la fe, e dar los sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 16 Que quiere dezir Obispo, e que logar tiene, e que poder ha, e porque continuo que fuese.

³⁹⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 31 De Officio Judicis Ordinarii, No. 334.

³⁹¹ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro IV, Trat. 4, Sección 8, No. 1.

³⁹² PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro IV, Trat. 4, Sección 8, No. 5.

15. La configuración de oficios vicarios

El oficio vicario recibía este apelativo porque se ejercía en nombre del obispo diocesano. La potestad vicaria tenía su origen en dicho oficio y era ordinaria y no delegada.³⁹³ Por eso lo efectuado por el vicario tenía la misma validez de lo realizado por el oficio capital, salvo en ciertas materias.³⁹⁴ Todo clérigo podía ser vicario, si bien era preferible un sacerdote.³⁹⁵ Si era religioso, requería licencia del superior de la orden.³⁹⁶

No era obligatorio para el ordinario nombrar un vicario, si podía gestionar solo una diócesis pequeña. Pero si requería ayuda, podía entregar de manera estable parte de su potestad de jurisdicción a un vicario, manteniendo el oficio capital toda su capacidad de gobierno.³⁹⁷ Por eso, el cargo vicario acababa con la muerte o traslado de quien lo había nombrado.³⁹⁸

El oficio vicario tenía cura de almas porque ayudaba al obispo diocesano a gobernar y a tener la vida espiritual que el bien de sus fieles requería.³⁹⁹ El tercer concilio provincial mexicano señaló que el vicario debía jurar cumplir lo dispuesto en el concilio tridentino, por el concilio provincial y proteger la jurisdicción eclesiástica.⁴⁰⁰

Con respecto al vicario general, su potestad de gobierno era amplia y se refería a la gestión y a cuestiones contenciosas y voluntarias diocesanas.⁴⁰¹ Podía realizar actos de la jurisdicción común del obispo que no requirieran el orden episcopal.⁴⁰² Además, el oficio capital podía facultar al vicario general para aceptar la renuncia de cargos inferiores y suprimir beneficios,⁴⁰³ así como dar las dimisorias⁴⁰⁴ y subdelegarle funciones que el obispo ejercía como delegado del Romano Pontífice.⁴⁰⁵ El tercer concilio limense estableció que el ordinario podía dar la facultad de conceder dimisorias a un clérigo foráneo.⁴⁰⁶ El derecho ampliaba la capacidad del vicario general en ciertos casos. Por ejemplo, podía dar las letras dimisorias

³⁹³ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 8, Pág. 53, § 1.

³⁹⁴ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 14, Pág. 117, § 31.

³⁹⁵ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 8, Pág. 56, §§ 18-20.

³⁹⁶ SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 8, Pág. 55, § 11.

³⁹⁷ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte I, Párrafo 2, No. 8, Pág. 10; SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro IV, Cap. 8, Págs. 53-54, § 3.

³⁹⁸ HEVIA DE BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Parte I, Párrafo 4, No. 27, Pág. 24.

³⁹⁹ Conc. III Mex. Libro I, Tít. IV De aetate, et qualitate ordinandorum, 8 De officio iudicis ordinarii, et vicarii, § 1.

⁴⁰⁰ Conc. III Mex. Libro I, Tít. IV De aetate, et qualitate ordinandorum, 8 De officio iudicis ordinarii, et vicarii, § 3.

⁴⁰¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 28 De Officio Vicarii, No. 295.

⁴⁰² Conc. III Mex. Libro I, Tít. IV De aetate, et qualitate ordinandorum, 8 De officio iudicis ordinarii, et vicarii, § 3; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 28 De Officio Vicarii, No. 298.

⁴⁰³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 9 De Renuntiatione, No. 191.

⁴⁰⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 11 De Temporibus ordinationum, et qualitate Ordinandorum, No. 216.

⁴⁰⁵ Conc. III Mex. Libro I, Tít. IV De aetate, et qualitate ordinandorum, 8 De officio iudicis ordinarii, et vicarii, § 3.

⁴⁰⁶ Conc. III Lima. Actio III, Cap. 9 Sine dimissoriis litteris clericum non esse recipiendum, Pág. 53r.

cuando el obispo estaba lejos de su diócesis,⁴⁰⁷ y conocer las causas de divorcio, pero no podía dictar sentencia.⁴⁰⁸

16. El Párroco

El oficio de párroco se relacionaba con el concepto canónico de parroquia. De la Peña Montenegro señalaba que esta era “la división del cuidado de sus ovejas, reducido a una iglesia, a donde concurren lo feligreses a ser administrados”.⁴⁰⁹ Murillo Velarde definía la parroquia como el templo a cargo de un sacerdote, para administrar los sacramentos en un pueblo de una diócesis; y el mismo lugar de la ciudad o villa.⁴¹⁰ Cuando el obispo diocesano erigía una parroquia, creaba el oficio de párroco y determinaba su territorio,⁴¹¹ lo que delimitaba la extensión de la cura de almas del párroco.⁴¹²

La finalidad directa del oficio de párroco era la atención pastoral de una comunidad de bautizados.⁴¹³ Solo el ordinario podía nombrar el titular de este cargo,⁴¹⁴ que podía recaer solamente en un sacerdote diocesano, y era un cargo unipersonal.⁴¹⁵ La designación del párroco podía efectuarse por concurso o mediante un examen previo para comprobar la idoneidad del clérigo.⁴¹⁶ La cual se refería a la buena fama,⁴¹⁷ la ciencia suficiente para la atención pastoral y la administración de los sacramentos,⁴¹⁸ y tener al menos veinticinco años.⁴¹⁹ De la Peña Montenegro afirmaba que, de acuerdo al concilio de Trento, el párroco debía residir

⁴⁰⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 28 De Officio Vicarii, No. 298.

⁴⁰⁸ Conc. III Lima. Actio II, Cap. 35 Divortii causam a solo Episcopo definienda, Pág. 41r.

⁴⁰⁹ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 1, Sección 1, No. 10.

⁴¹⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 29 De Parochiis, et alienis parochianis, No. 274.

⁴¹¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 29 De Parochiis, et alienis parochianis, No. 275; PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 1, Sección 1, No. 10.

⁴¹² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 29 De Parochiis, et alienis parochianis, No. 278.

⁴¹³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 29 De Parochiis, et alienis parochianis, No. 275; PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 1, Sección 1, No. 4; Conc. III Mex. Libro I, Tít. I De Summa Trinitate, et de fide catholica, 2 De praedicatione Verbi Dei, § 2; MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 29 De Parochiis, et alienis parochianis, No. 274.

⁴¹⁴ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 1, Sección 1, No. 2; Conc. III Lima. Actio IV, Cap. 16 Nepraeter Episcopi collationem parochiam quisquam suscipiat, Pág. 80r. El obispo diocesano también podía trasladar al párroco a otro oficio, Cf. PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 2, Sección 1, No. 5.

⁴¹⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 29 De Parochiis, et alienis parochianis, No. 275.

⁴¹⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 29 De Parochiis, et alienis parochianis, No. 277; PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 1, Sección 2, No. 6.

⁴¹⁷ Conc. III Mex. Libro I, Tít. I De Summa Trinitate, et de fide catholica, 2 De praedicatione Verbi Dei, § 8.

⁴¹⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 29 De Parochiis, et alienis parochianis, No. 277; PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 1, Sección 2, No. 9.

⁴¹⁹ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 1, Sección 2, No. 9-10.

en la parroquia y cumplir personalmente el cargo.⁴²⁰ No podía ausentarse más de dos meses, salvo con licencia del ordinario propio.⁴²¹

Antes de asumir el cargo, el sacerdote nombrado párroco debía efectuar la profesión de fe y el juramento de fidelidad al Romano Pontífice ante el obispo diocesano, personalmente o por procurador.⁴²² Y solo podía abandonar la parroquia cuando llegara su sucesor.

La mayor parte de los derechos y obligaciones del párroco se referían al ejercicio de la potestad de orden presbiteral y debía ser diligente en ello.⁴²³ De la Peña Montenegro sostenía que los deberes eran de justicia y caridad.⁴²⁴ El párroco tenía el derecho de administrar los sacramentos a sus fieles,⁴²⁵ porque tenía “jurisdicción ordinaria por el derecho en el foro interno”.⁴²⁶ De la Peña Montenegro sostenía que dicha jurisdicción era condición de existencia de la parroquia.⁴²⁷

En virtud de su oficio, el párroco tenía el derecho de bautizar a las personas de su territorio.⁴²⁸ Asimismo, debía celebrar Misa y administrar la Eucaristía, para que los fieles pudieran cumplir la obligación de comulgar.⁴²⁹ También, el párroco debía bendecir los matrimonios,⁴³⁰ administrar la extremaunción a los enfermos⁴³¹ y enterrar a los difuntos.⁴³² Además, tenía la obligación de confesar a sus fieles incluso fuera de la parroquia,⁴³³ quienes tenían el derecho de confesarse al menos anualmente en ella.⁴³⁴

⁴²⁰ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 1, Sección 2, No. 10.

⁴²¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 29 De Parochiis, et alienis parochianis, No. 277.

⁴²² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 29 De Parochiis, et alienis parochianis, No. 277.

⁴²³ Conc. III Mex. Libro III, Tít. II De Officio Rectoris et Plebani, 2 De administratione sacramentorum, §§ 1-2.

⁴²⁴ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 1, Sección 1, No. 4.

⁴²⁵ Salvo el sacramento de la confirmación y el orden sagrado, cuyo ministro era el obispo diocesano. Cf. MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 29 De Parochiis, et alienis parochianis, No. 275.

⁴²⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 29 De Parochiis, et alienis parochianis, No. 277. La traducción está tomada de CARRILLO CÁZARES (Coord.) (2005), Vol. III, Págs. 234-235.

⁴²⁷ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 1, Sección 1, No. 10.

⁴²⁸ Conc. III Mex. Libro III, Tít. II De Officio Rectoris et Plebani, 3 De vigilantia et cura circa súbditos praesertim in sacramentorum receptione, §§ 9-10; Conc. III Mex. Libro III, Tít. IX De sepulturis, deffunctis et funeralibus, § 4; AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 22 De los sacramentos de la iglesia, Del sacramento del Bautismo, Págs. 389-390; Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 4 De los siete sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 7 Quien tiene poder de bautizar. Este derecho iba después del que tenía el Romano Pontífice y el obispo diocesano, cf. MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 29 De Parochiis, et alienis parochianis, No. 275. La parroquia debía tener una fuente bautismal, Cf. MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 29 De Parochiis, et alienis parochianis, No. 274.

⁴²⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 29 De Parochiis, et alienis parochianis, No. 275.

⁴³⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 29 De Parochiis, et alienis parochianis, No. 275.

⁴³¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. II, Tít. 29 De Parochiis, et alienis parochianis, No. 276; Conc. III Mex. Libro I, Tít. IV De aetate, et qualitate ordinandorum, 6 De sacra Unctione, §§ 5-6.

⁴³² MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 29 De Parochiis, et alienis parochianis, No. 275.

⁴³³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 29 De Parochiis, et alienis parochianis, No. 277.

⁴³⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 29 De Parochiis, et alienis parochianis, No. 275.

Solo el párroco podía consentir que un sacerdote ajeno administrara sacramentos en la parroquia, salvo que hubiera necesidad de bautizar en ausencia del párroco.⁴³⁵ También podía dar licencia a un feligrés para que se confesara con otro sacerdote.⁴³⁶ Del mismo modo, el párroco daba licencia para que un religioso bendijera un matrimonio, diera la comunión por Pascua, llevara el viático o administrara la extremaunción a un parroquiano.⁴³⁷ Podía, igualmente, nombrar coadjutores, es decir, delegar su potestad en otro sacerdote.⁴³⁸

El párroco estaba obligado a predicar la palabra de Dios, personalmente o por otro clérigo,⁴³⁹ especialmente los domingos y fiestas religiosas, salvo impedimento legítimo.⁴⁴⁰ Debía tener el catecismo⁴⁴¹ y enseñarlo a los presos y a los mineros.⁴⁴²

La cura de almas requería que el párroco conociera a las personas bajo su cuidado pastoral, e incluía la obligación de realizar una lista anual de ellos.⁴⁴³ Por eso debía visitarlos, atender a las personas pobres y enfermas, recibir a los peregrinos, dar limosna y, en caso de grave necesidad, debía ayudar a sus fieles con riesgo de su vida.⁴⁴⁴ También debía informar a sus fieles de las indulgencias, las festividades y días de ayuno.⁴⁴⁵ Además, podía dispensarlos de ciertas obligaciones eclesiásticas, en caso de necesidad y dificultad de solicitarlo al ordinario (por ejemplo, trabajar en día de fiesta o comer carne el viernes).⁴⁴⁶

El párroco debía bendecir las cenizas del miércoles de ceniza, las palmas del Domingo de Ramos, las ceras del día de la Purificación y la fuente bautismal parroquial.⁴⁴⁷ Igualmente, debía celebrar la misa de la Cena del Señor en Jueves Santo y el Sábado Santo.⁴⁴⁸ Otras obligaciones del párroco eran llevar los libros de bautizos, matrimonios y defunciones,⁴⁴⁹ efectuar las proclamas matrimoniales⁴⁵⁰ y recibir las ofrendas y los diezmos.⁴⁵¹

⁴³⁵ Conc. III Mex. Libro III, Tít. XI De Parochiis, § 1. También el ordinario daba esta licencia.

⁴³⁶ AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 7 Que el penitente debe conservar la fama del proximo, en no descubrir a sus compañeros, Pág. 41; Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 4 De los siete sacramentos de la Santa Iglesia, Ley 21 Quien ha de poder oír las confesiones.

⁴³⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 29 De Parochiis, et alienis parochianis, No. 276.

⁴³⁸ PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 1, Session 11, No. 1.

⁴³⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 29 De Parochiis, et alienis parochianis, No. 275.

⁴⁴⁰ Conc. III Mex. Libro I, Tít. I De Summa Trinitate, et de fide catholica, 2 De praedicatione Verbi Dei, § 2.

⁴⁴¹ Conc. III Mex. Libro I, Tít. I De Summa Trinitate, et de fide catholica, 3 De doctrina christiana rudibus tradenda, § 2.

⁴⁴² Conc. III Mex. Libro I, Tít. I De Summa Trinitate, et de fide catholica, 3 De doctrina christiana rudibus tradenda, § 6.

⁴⁴³ Conc. III Mex. Libro III, Tít. II De Officio Rectoris et Plebani, 3 De vigilantia et cura circa súbditos praesertim in sacramentorum receptione, § 1.

⁴⁴⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 29 De Parochiis, et alienis parochianis, No. 277.

⁴⁴⁵ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 29 De Parochiis, et alienis parochianis, No. 276.

⁴⁴⁶ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 29 De Parochiis, et alienis parochianis, No. 277.

⁴⁴⁷ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 29 De Parochiis, et alienis parochianis, No. 276.

⁴⁴⁸ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 29 De Parochiis, et alienis parochianis, No. 276.

⁴⁴⁹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 29 De Parochiis, et alienis parochianis, No. 275.

⁴⁵⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 29 De Parochiis, et alienis parochianis, No. 276.

⁴⁵¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 29 De Parochiis, et alienis parochianis, No. 276.

En Indias existían los llamados doctrineros, es decir, párrocos de comunidades indígenas.⁴⁵² Había también parroquias a cargo de una orden religiosa.⁴⁵³ El obispo diocesano debía nombrar los doctrineros, previo examen de idoneidad,⁴⁵⁴ que incluía el conocimiento de la lengua indígena.⁴⁵⁵ Sin embargo, podía llenar los cargos vacantes de párrocos de indios con sacerdotes habilitados, aunque no supieran bien la lengua del pueblo originario.⁴⁵⁶

El Tercer concilio limense estableció que no se nombrara doctrinero al religioso que hubiera abandonado el instituto, salvo que la Santa Sede lo permitiera. Tampoco podía ejercer este oficio un religioso excluido por sus superiores o que no estuviesen bajo la jurisdicción de un prelado fijo.⁴⁵⁷

El obispo diocesano debía inquirir si los indios habían recibido el sacramento de la penitencia y proveer confesores extraordinarios.⁴⁵⁸ Asimismo, debía conceder la facultad de los doctrineros y confesores de indígenas de absolver en dicho sacramento los casos reservados al ordinario, aunque también restringirla.⁴⁵⁹

Finalmente, existían “los capellanes del ejército, de las naves o trirremes” que, según Muriillo Velarde, eran cuasi-párrocos de las tropas bajo su cuidado pastoral. Dicha potestad dependía de las facultades otorgadas por el Romano Pontífice o por el obispo de la diócesis donde se encontraba la milicia o la nave.⁴⁶⁰

17. El Abad y la Abadesa

El abad era el religioso que dirigía una orden religiosa en su totalidad (abad general), o una provincia del instituto (abad provincial) o solo un monasterio (guardián, prior, rector, prepósito, o vicario),⁴⁶¹ de acuerdo a las constituciones o estatutos particulares de la congregación aprobados por el Romano Pontífice. El abad era llamado prelado de religión y se encontraba

⁴⁵² PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro I, Trat. 1, Sección 1, No. 7.

⁴⁵³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 29 De Parochiis, et alienis parochianis, No. 274.

⁴⁵⁴ Conc. III Lima. Actio IV, Cap. 17 De examinadoribus ab Episcopo deputandis, Pág. 80r.

⁴⁵⁵ Conc. III Lima. Actio II, Cap. 40 Parochis Indorum semper providendum, Pág. 44; Conc. III Mex. Libro III, Tít. I De officio episcoporum et vitae puritate, 2 De doctrinae cura, § 3.

⁴⁵⁶ Conc. III Lima. Actio II, Cap. 40 Parochis Indorum semper providendum, Pág. 44.

⁴⁵⁷ Conc. III Lima. Actio III, Cap. 10 Desertoribus instituti regularis non esse commitendas parochias Indorum, Pág. 54.

⁴⁵⁸ Conc. III Lima. Actio II, Cap. 15 Extra ordinario confessarios Infis aliquando tribuendos, Pág. 30.

⁴⁵⁹ Conc. III Lima. Actio II, Cap. 17 Casus reservati, Parochi Indorum conceduntur, Pág. 31.

⁴⁶⁰ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. III, Tít. 29 De Parochiis, et alienis parochianis, No. 274. La traducción está tomada de CARRILLO CÁZARES (Coord.) (2005), Vol. III, Págs. 231-232

⁴⁶¹ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 31 De Officio Iudicis Ordinarii, No. 337.

exento – junto con sus súbditos, salvo excepciones mencionadas más arriba – de la jurisdicción del obispo diocesano.⁴⁶²

El oficio de abad mostraba la distinción entre la potestad de orden y la de jurisdicción en la época analizada. La primera la ejercitaba solo si era sacerdote u obispo. La segunda era llamada dominativa porque se ejercía sobre los religiosos a su cargo, en virtud del voto de obediencia de ellos.⁴⁶³ Así, podía anular, dispensar y conmutar los votos de sus religiosos. El abad (también la abadesa) tenía la obligación de gobernar con un fin espiritual la abadía, de acuerdo a las constituciones de la orden religiosa, cuidando a sus monjes. El Romano Pontífice podía delegarle algunas facultades que no requerían la potestad de orden. Murillo Velarde señala como ejemplos la promulgación de leyes, la aplicación de censuras y la dispensa de los votos.⁴⁶⁴ Asimismo, podía ejercer una jurisdicción cuasi episcopal, si tenía súbditos seglares y territorio propio.⁴⁶⁵

Solo se podía ser abad de un solo monasterio. Únicamente con licencia del Romano Pontífice podía cambiar de abadía. Con respecto a sus privilegios, algunos abades usaban insignias episcopales: mitra, báculo, muceta y capuz. Y era lícito que el abad defendiera los privilegios concedidos por el Sumo Pontífice.

La capacidad de gobierno de la abadesa era semejante a la del abad, salvo en lo que se refiere a la potestad de orden; incluso la doctrina canónica señalaba que podía ser jueza o procuradora en un juicio. Siguiendo el concilio tridentino, el tercer concilio provincial mexicano estableció que la superiora de un monasterio debía tener al menos cuarenta años, ocho años de profesa y vida intachable.⁴⁶⁶ Si ninguna monja del monasterio cumplía tales condiciones, podía ser elegida una religiosa menor de treinta y cinco años y cinco años de vida ejemplar desde los cinco años de la emisión de los votos, u otra monja de otro convento de la misma orden, siempre con consentimiento del obispo u otro superior.⁴⁶⁷

Otra norma especial respecto de la abadesa fue establecida por el tercer concilio limense que dispuso que, si la superiora de un monasterio quería enajenar parte de la dote del convento, debía contar con la aprobación del obispo diocesano.⁴⁶⁸

⁴⁶² Sin embargo, el obispo tenía algunas obligaciones respecto de este oficio. Por ejemplo, debía bendecir al abad perpetuo, cf. MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 6 De Electione, et electi potestate, No. 160 y 168.

⁴⁶³ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 31 De Officio Judicis Ordinarii, No. 337.

⁴⁶⁴ MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Lib. I, Tít. 31 De Officio Judicis Ordinarii, No. 337.

⁴⁶⁵ AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 12 Del segundo mandamiento, Quien dispensa, o conmuta votos, Pág. 113.

⁴⁶⁶ Conc. III Mex. Libro III, Tít. XIII De regulatibus et monialibus, § 9.

⁴⁶⁷ Conc. III Mex. Libro III, Tít. XIII De regulatibus et monialibus, § 9.

⁴⁶⁸ Conc. III Lima. Actio III, Cap. 33 De sanctimonialium bonis, Pág. 66.

18. Balance historiográfico

Los estudios sobre el oficio eclesiástico en la época analizada son parciales y acotados. Se han centrado fundamentalmente en cómo se organizó la Iglesia en las Indias y cómo se ejerció la potestad en ciertos ámbitos. Los autores se han ocupado poco del concepto de oficio eclesiástico y de la potestad que lo sustenta. Sin embargo, en su conjunto muestran la riqueza del tema y sus matices.

En relación con la capacidad de gobierno, Daniel Panateri analiza la potestad en Las Siete Partidas, especialmente en relación con la capacidad de gobierno del Romano Pontífice.⁴⁶⁹ Asimismo, cabe destacar el estudio de Luis Navarro sobre la potestad eclesiástica en Martín de Azpilcueta,⁴⁷⁰ que distingue la potestad de orden de la de jurisdicción.

La potestad del Romano Pontífice se puede conocer a través de los medios que puso junto con la Curia Romana en la organización misionera en América. A este respecto, es interesante el estudio de Matteo Sanfilippo y Giovanni Pizzorusso que muestra el esfuerzo de la Sede romana para que las autoridades eclesiásticas y los misioneros actuaran dentro de las normas vigentes.⁴⁷¹ Otro aspecto del gobierno del Romano Pontífice sobre los fieles de las Indias fue el privilegio pontificio a los obispos americanos para dispensar las irregularidades para la recepción del sacramento del orden sagrado, tema que aborda Juan Bautista Olaechea.⁴⁷² Sobre la creación de diócesis por el oficio primacial es interesante el estudio de Ernesto de la Torre Villar.⁴⁷³

Cabe señalar que Nelson C. Dellaferrera estudia las estructuras eclesiásticas en Indias, lo que muestra el gobierno del Romano Pontífice y la potestad de jurisdicción de los obispos de las diócesis americanas.⁴⁷⁴ En la misma línea, Carlos Salinas analiza el nombramiento de los obispos en Chile y dedica un apartado a su nombramiento en el Derecho indiano.⁴⁷⁵

Existen varios estudios sobre la Iglesia en América. Un estudio panorámico se encuentra en la obra editada por Pedro Borges.⁴⁷⁶ Respecto de los oficios eclesiásticos muestra la situación del obispo diocesano, el párroco y el abad en distintos territorios del Nuevo Mundo. La obra editada por Roland Schmidt-Riese, analiza la aplicación del derecho en la evangelización de las Indias.⁴⁷⁷ Esta obra se complementa con el texto de Luis Martínez Ferrer que examina la erección de circunscripciones eclesiásticas en Indias y el oficio de obispo diocesano.⁴⁷⁸

⁴⁶⁹ PANATERI (2015).

⁴⁷⁰ NAVARRO (1988).

⁴⁷¹ SANFILIPPO/PIZZORUSSO (1998).

⁴⁷² OLAECHEA (1975).

⁴⁷³ TORRE VILLAR (1970).

⁴⁷⁴ DELLAFERRERA (2008).

⁴⁷⁵ SALINAS (2016).

⁴⁷⁶ BORGES MORÁN (1992).

⁴⁷⁷ SCHMIDT-RIESE (2010).

⁴⁷⁸ MARTÍNEZ FERRER (2009).

Paulino Castañeda y Juan Marchena analizan el episcopado indiano y la distinción entre la potestad de orden y la de jurisdicción de los obispos.⁴⁷⁹ Un estudio sobre el ejercicio de la potestad de jurisdicción episcopal se encuentra en la obra de Carlos Freile, que examina la labor de varios obispos quiteños.⁴⁸⁰ Por su parte José Dammert Bellido expone el estado de la jerarquía eclesiástica en el Perú del siglo XVI, lo que muestra el ejercicio de los oficios eclesiásticos y sus dificultades.⁴⁸¹ Por su parte, Fernando González estudia las facultades extraordinarias de los obispos americanos, una de las novedades de la organización eclesiástica del Nuevo Mundo.⁴⁸²

Los concilios provinciales fueron una fuente normativa relevante, que se ha estudiado bajo distintos enfoques. Sobre los concilios provinciales limenses, Juan José Polo examina la figura del obispo⁴⁸³ y del sacerdote.⁴⁸⁴ Mientras que Dino León Fernández analiza las normas del II concilio limense respecto de la institución de la doctrina⁴⁸⁵ y Constanza López se refiere a los preceptos emanados del III concilio provincial de Lima.⁴⁸⁶ Francesco Leonardo Lisi efectúa un balance de este concilio provincial y los efectos para la organización eclesiástica.⁴⁸⁷

Sobre los concilios provinciales mexicanos, Osvaldo Moutin estudia la actividad legislativa, que es un aspecto de la potestad de jurisdicción de los obispos reunidos en esas asambleas.⁴⁸⁸ Mientras que María del Pilar Martínez y Francisco Javier Cervantes recogen investigaciones desde la perspectiva sociológica que ilustran la eficacia de sus normas.⁴⁸⁹ Asimismo, Stafford Poole analiza las normas del tercer concilio provincial mexicano en relación con los requisitos del clero diocesano.⁴⁹⁰

Con respecto al gobierno del obispo diocesano, los autores han analizado aspectos del ejercicio de la potestad de jurisdicción episcopal. Una visión panorámica sobre el ejercicio de la potestad episcopal se encuentra en la obra de Augusto Albuja, quien dedica, además, un capítulo a los vicarios generales.⁴⁹¹

Sobre las visitas canónicas, Pedro Guibovich y Luis Eduardo Wuffarden han estudiado las efectuadas por el obispo Mollinedo y Angulo en el Cuzco del siglo XVII,⁴⁹² mientras que José Antonio Benito se dedica a las visitas canónicas de Santo Toribio de Mogrovejo.⁴⁹³ También podemos mencionar el trabajo de Macarena Cordero que analiza las visitas de idolatrías en

⁴⁷⁹ CASTAÑEDA DELGADO/MARCHENA FERNÁNDEZ (1992).

⁴⁸⁰ FREILE GRANIZO (2003).

⁴⁸¹ DAMMERT BELLIDO (1996).

⁴⁸² GONZÁLEZ (2018).

⁴⁸³ POLO (2001).

⁴⁸⁴ POLO (1992).

⁴⁸⁵ LEÓN (2014).

⁴⁸⁶ LÓPEZ (2011).

⁴⁸⁷ LISI (1990).

⁴⁸⁸ MOUTIN (2016).

⁴⁸⁹ MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO/CERVANTES BELLO (2005).

⁴⁹⁰ POOLE (1984).

⁴⁹¹ ALBUJA (1998).

⁴⁹² GUIBOVICH PÉREZ/WUFFARDEN (2008).

⁴⁹³ BENITO RODRÍGUEZ (2006).

la diócesis de Lima, institución que tenía potestad judicial y era distinta de las visitas canónicas.⁴⁹⁴

Un ejemplo de la institución de la parroquia en América es el análisis de María Teresa Álvarez, que muestra el ejercicio de la potestad del obispo diocesano y la creación del oficio de párroco.⁴⁹⁵ También María Elena Barral analiza la institución parroquial, aunque desde una perspectiva histórica.⁴⁹⁶

En relación al clero indígena Magnus Lundberg hace una síntesis de la historiografía sobre el tema. Si bien no se refiere directamente a la potestad, son fuentes canónicas las que fundamentan la ordenación de hombres que pertenecían a pueblos originarios.⁴⁹⁷ Sobre este tema, Luis Martínez Ferrer⁴⁹⁸ lo amplía a la ordenación de mestizos e indios en los principales concilios provinciales de México y Lima, mientras que Duve⁴⁹⁹ se refiere específicamente al tercer concilio limense. Estos estudios muestran que los concilios eran fuentes normativas, por tanto, ejercicio de la potestad de jurisdicción. Además, al cambiar los requisitos para la recepción del sacramento del orden sagrado, se modificaban las exigencias de los oficios eclesiásticos.

19. Bibliografía

Fuentes primarias del corpus

ALONSO DE LA PEÑA MONTENEGRO, Itinerario para Parochos de Indios ..., En Madrid, Por Ioseph Fernández de Buendía, 1668.

ALONSO DE LA VERACRUZ, Speculum Conivgiorum, Salamanticae, Excudebat Andreas à Portonariis S. C. M. Typographus, 1562.

Concilium Limense celebratum anno 1583 sub Gregorio XIII ...: iussu catholici regis Hispaniarum atq[ue] Indiarum, Philippi Secundi, Madriti, Ex officina Petri Madrigalis Typographi, 1591.

GASPAR DE VILLARROEL, Gobierno Eclesiástico-Pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio, 2 Vol., Madrid, En la oficina de Antonio Marín, 1738.

GREGORIO LÓPEZ DE TOVAR, Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas. Salamanca 1555.

JOSÉ DE ACOSTA, De promulgando Evangelio apud barbaros, sive de procuranda indorum salute, libri sex, Sumptibus Laurentii Anisson, Lugdvni, 1670.

JUAN DE SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, 2 Tomos, Madrid, En la Imprenta Real de la Gazeta, 1776.

⁴⁹⁴ CORDERO (2017).

⁴⁹⁵ ÁLVAREZ (2011).

⁴⁹⁶ BARRAL (2013).

⁴⁹⁷ LUNDBERG (2008).

⁴⁹⁸ MARTÍNEZ FERRER (2012).

⁴⁹⁹ DUVE (2010).

JUAN HEVIA DE BOLAÑOS, Curia Philipica, Madrid, Por Ramón Ruiz, de la Imprenta de Ulloa, 1740.

MARTÍN DE AZPILCUETA, Manual de confesores y penitentes, en Casa de Andrea de Portonariis, Impresor de S. C. Magestad, Salamanca, 1556.

PEDRO MURILLO VELARDE, Cursus juris canonici, hispani, et incidi in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones ..., 3. Ed., Matriti, Typographia Ulloae a Romane Ruíz, 1791.

Sanctum prouinciale concilium Mexici celebratum anno dni millessmo quingentesmo octuagessimo quinto, apud Ioannem Ruiz, Excudebat[ue] Mexici 1622.

Bibliografía secundaria

ALBUJA MATEUS, AUGUSTO E. (1998), Doctrinas y parroquias del obispado de Quito en la segunda mitad del siglo XVI, Quito: Ediciones Abya-Yala.

ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA, MARÍA TERESA (2011), La reorganización del territorio parroquial de la Arquidiócesis de México durante la prelación de Manuel Rubio y Salinas (1749-1765), en: Hispania Sacra, Vol. 63, No. 128, Págs. 501-518.

BARRAL, MARÍA ELENA (2013), La Iglesia católica en Iberoamérica: las instituciones locales en una época de cambios (siglo XVIII), en: Revista de Historia Sao Paulo, No. 169, Págs. 145-180.

BENITO RODRÍGUEZ, JOSÉ ANTONIO (2006), Libro de visitas de Santo Toribio de Mogrovejo 1593-1605, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

BORGES MORÁN, PEDRO (ed.) (1992), Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas, Vol. 1, Madrid: BAC.

CARRILLO CÁZARES, ALBERTO (Coord.) (2004), Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano de Pedro Murillo Velarde, Vol. 1, 4 Vols., Zamora: El Colegio de Michoacán – UNAM, Facultad de Derecho.

CASTAÑEDA DELGADO, PAULINO, JUAN MARCHENA FERNÁNDEZ (1992), La jerarquía de la Iglesia en Indias: el episcopado americano, 1500-1850, Madrid: MAPFRE.

CORDERO FERNÁNDEZ, MACARENA (2017), Pedro de Reina y Maldonado y la visita de idolatrías: ¿Deber de los obispos indios?, en: Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, No. XXXIX, Págs. 239-265.

DAMMERT BELLIDO, JOSÉ (1996), El clero diocesano en el Perú del siglo XVI, Lima: Instituto Bartolomé de Las Casas – CEP.

DELLAFERRERA, NELSON C. (2008), La organización de la iglesia indiana en el siglo XVI, en: SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS, ROSA MARÍA MARTÍNEZ DE CODES (coords.), Homenaje a Alberto de la Hera, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Págs. 221-236.

DUVE, THOMAS (2010), El concilio como instancia de autorización: La ordenación sacerdotal de mestizos ante el Tercer Concilio Limense (1582/83) y la comunicación sobre Derecho durante la monarquía española, en: Revista de historia del derecho, No. 40, Págs. 1-29.

FREILE GRANIZO, CARLOS (2003), La Iglesia ante la situación colonial, Quito: Centro de Estudios Políticos y Sociales “Lic. Luis E. Robles Plaza”: Abya-Yala.

GONZÁLEZ, FERNANDO (2018), Aproximación a las facultades decenales otorgadas a los obispos indios, en: TERRÁNEO, SEBASTIÁN, OSVALDO MOUTIN (coords.), IV Jornadas de Estudio del Derecho Canónico Indiano, Buenos Aires, Págs. 93-104.

GUIBOVICH PÉREZ, PEDRO, LUIS EDUARDO WUFFARDEN (2008), Sociedad y gobierno episcopal. Las visitas del obispo Manuel de Mollinedo y Angulo (Cuzco, 1674-1687), Lima: Institut français d'études andines – Instituto Riva-Agüero.

- LEÓN FERNÁNDEZ, DINO (2014), La lenta estructuración de la iglesia a través de la instrucción de 1545 y los concilios limenses, siglo XVI, en: *Investigaciones Sociales*, Vol. 18, No. 32, Págs. 161-175.
- LISI, FRANCESCO (1990), *El Tercer Concilio limense y la aculturación de los indígenas sudamericanos*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- LÓPEZ LAMERAIN, CONSTANZA (2011), El III Concilio de Lima y la conformación de una normativa evangelizadora para la provincia eclesiástica del Perú, en: *Intus-Legere*, Vol. 5, No. 2, Págs. 51-68.
- LUNDBERG, MAGNUS (2008), El clero indígena en Hispanoamérica: de la legislación a la implementación y práctica eclesiástica, en: *Estudios de historia novohispana*, No. 38, Págs. 39-62.
- MARTÍNEZ FERRER, LUIS (2009), El Proceso de institucionalización de la Iglesia Católica en Iberoamérica (siglos XVI-XVIII), en: ARMAS ASÍN, FERNANDO (ed.), *La invención del catolicismo en América. Los procesos de evangelización, siglos XVI-XVIII*, Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Fondo Editorial de la Facultad de Ciencias Sociales, Págs. 19-44.
- MARTÍNEZ FERRER, LUIS (2012), La ordenación de indios, mestizos y “mezclas” en los Terceros concilios provinciales de Lima (1582/83) y México (1585), en: *Annuario Historiae Conciliorum*, Vol. 44, No. 1, Págs. 47-64.
- MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, MARÍA DEL PILAR, FRANCISCO JAVIER CERVANTES BELLO (coords.) (2005), *Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- MOUTIN, OSVALDO R. (2016), Legislar en la América hispánica en la temprana edad moderna. Procesos y característica de la producción de los Decretos del Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585), *Global Perspectives on Legal History* 4, Frankfurt am Main, disponible en (http://www.rg.mpg.de/gplh_volume_4).
- NAVARRO, LUIS (1988), La potestad eclesiástica en Martín de Azpilcueta, en: AA.VV., *Estudios sobre el Doctor Navarro*, Pamplona: EUNSA. Ediciones Universidad de Navarra, Págs. 293-330.
- OLAECHEA LABAYEN, JUAN BAUTISTA (1975), El binomio Roma-Madrid y la dispensa de la ilegitimidad de los mestizos, en: *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 45, Págs. 233-272.
- PANATERI, DANIEL (2015), Las dos espadas y el vicariato divino en *Siete Partidas*, en: *Lemir: Revista de Literatura Española Medieval y del Renacimiento*, No. 19, Págs. 265-279.
- POLO RUBIO, JUAN JOSÉ (1992), El sacerdote secular en los concilios limenses, en: *Revista Teológica Limense*, Vol. XXVI, No. 1, Págs. 95-130.
- POLO RUBIO, JUAN JOSÉ (2001), La figura del obispo en los concilios limenses, en: *Hispania Sacra* Vol. 53, No. 108, Págs. 491-502.
- POOLE, STAFFORD (1984), The Third Mexican Provincial Council of 1585 and the Reform of the Diocesan Clergy, en: COLE, JEFFREY A. (ed.), *The Church and Society in Latin America*, New Orleans: Tulane University, Págs. 21-37.
- SALINAS ARANEDA, CARLOS R. (2016), El nombramiento de obispos en Chile: del derecho indiano a la inadaptación del gobierno chileno a la libertad religiosa, en: *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, No. 49, Págs. 189-222.
- SANFILIPPO, MATTEO, GIOVANNI PIZZORUSSO (1998), L'attenzione romana alla Chiesa coloniale ispano-americana nell'età di Filippo II, en: MARTÍNEZ MILLÁN, JOSÉ (ed.), *Felipe II (1527-1598). Europa y la monarquía católica*, Vol. 3, Madrid: Parteluz, Págs. 321-340.
- SCHMIDT-RIESE, ROLAND (ed.) (2010), *Catequesis y derecho en la América colonial. Fronteras borrosas*, Madrid: Iberoamericana-Vervuert.
- TORRE VILLAR, ERNESTO DE LA (1970), Erección de obispados en el siglo XVIII. El obispado de Valles, en: *Estudios de historia novohispana*, Vol. 3, No. 3, Págs. 173-234.